

\_COLUMNA DE OPINIÓN

## Empeño y resignación en el derecho

Ricardo A. Guibourg

Cuando deseamos algo, lo primero que hacemos es observar la realidad que nos rodea para ver si podemos obtenerlo de inmediato. Si la percepción es negativa, emprendemos la tarea de cambiar las cosas para llegar al objetivo. Pero, si creemos que ese cambio es inalcanzable o demasiado costoso, nos resignamos. Al menos, por el momento.

Ahí es donde nos asalta una tentación. Si no podemos cambiar la realidad, podemos ahorrarnos la resignación redefiniendo nuestro deseo; esto es proclamando nuestra conformidad con lo que hay y hasta buscando resaltarlo.

Hay ejemplos. La lucha contra la droga, por lo visto, no da resultado. Algunos piden intensificarla. Otros se resignan a abandonarla. Pero otros más plantean ese abandono como virtud.

La provisión de cargos públicos está desde siempre infectada de favoritismos, nepotismos y otros criterios negativamente arbitrarios. Cuando se impone un sistema de concursos, aquellos defectos se introducen en él para desnaturalizarlo mediante trampas, jurados parciales o distorsión de los resultados. Algunos se indignan y reclaman seriedad. Otros se resignan: "es lo que hay", piensan. Otros más rechazan toda exigencia y se dejan llevar, incluso activamente, procurando el beneficio propio en medio de la anomia.

A veces, esta última actitud se propone como una suerte de "blanqueo" o abandono de una apariencia hipócrita. Hay otros ejemplos. Los jueces, se dice, tienen ideas políticas como cualquier ciudadano, por lo que es inevitable que esas ideas influyan en sus decisiones. ¿Por qué no reconocerlo, y elegir a los magistrados por voto popular o admitir sin ambages que sean designados en función

CONTINÚA EN PÁGINA 4

## El deber de advertencia en las relaciones de consumo

Alejandra N. Tévez

SUMARIO: I. Introducción.— II. El deber de advertencia como un subtipo de la obligación de informar al consumidor.— III. Reseña de fallos relevantes.— IV. Conclusiones.— V. Prospectiva.

➔ El deber de advertencia se diferencia del deber de informar en que importa un "plus" sobre la información a suministrar: implica poner en conocimiento del consumidor no cualquier cantidad o tipo de datos, sino aquellos suficientes y adecuados para evitarle un daño. De allí que constituye una manifestación específica del deber de informar, que tiene carácter instrumental respecto de la obligación de seguridad. La obligación del proveedor de advertir al consumidor no está limitada a los supuestos de comercialización de cosas o servicios riesgosos: es exigible con independencia de cuál sea la naturaleza o cualidades del producto o servicio prestado, es decir, aun cuando se trate de cosas o servicios que puedan catalogarse como no riesgosos en sí mismos. No se agota con la comercialización del producto, sino que subsiste aún después.

### I. Introducción

Me propongo efectuar algunas breves consideraciones respecto del deber de advertencia que pesa sobre el proveedor en las relaciones de consumo, receptado en el artículo 6 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante, LDC).

Al tal fin, realizaré una breve reseña del núcleo argumental de ciertas sentencias relevantes dictadas por distintos tribunales. Ello posibilitará, luego, obtener algunas conclusiones acerca de las principales líneas interpretativas acuñadas por la jurisprudencia

que aborda la cuestión y anticipar potenciales escenarios futuros.

Recordemos que el derecho del consumo procura garantizar la seguridad de los bienes y servicios que se introducen en el mercado, como una forma de tutelar el derecho a la salud y a la integridad física de los consumidores. Se trata, en efecto, de proteger a los usuarios contra los riesgos y amenazas derivados de los productos adquiridos.

Ello explica, por ejemplo, que en la Unión Europea se exija la incorporación en varias categorías de bienes comercializados del rótulo "CE", que implica una declaración del fabricante en el sentido de haber comprobado el cumplimiento de requisitos esenciales de seguridad (1).

Se propicia, desde esta perspectiva conceptual, que sólo pueden ser comercializados aquellos bienes y servicios que resulten "seguros".

La exigencia de seguridad como modo de evitar daños en el consumo se evidencia a nivel internacional a través de la implementación de distintas medidas.

En este sentido, en la Unión Europea la Directiva 2001/95/CE dictada por el Parlamento Europeo el 3 de diciembre de 2001 impone una obligación general de seguridad para cualquier producto destinado a los consumidores o que pueda ser utilizado por ellos inclusive en el marco de la prestación de un servicio (2). Esta normativa, que se aplica sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 85/374/CEE respecto de la responsabilidad por productos defectuosos, establece que tanto los productores como los distribuidores deben proporcionar a los consumidores la información adecuada que les permita evaluar los riesgos inherentes a un producto cuando ellos no sean inmediatamente perceptibles, así como adoptar las medidas apropiadas para evitar daños (por ej.: retirar los productos del mercado o recuperar los ya suministrados, así como advertir a los usuarios de potenciales perjuicios). Inclusive la Directiva va más allá, pues obliga a los proveedores a cumplir con el deber de adverten-

cia no sólo respecto de los consumidores, sino también con relación a las autoridades competentes, si llegaran a tener conocimiento de la peligrosidad de un producto con posterioridad a su introducción en el mercado —y les impone un deber de colaboración con ellas, en su caso— (3).

El panorama en los Estados Unidos es similar. En efecto, la Ley sobre Seguridad de Productos del Consumidor (*Consumer Product Safety Act*) establece una agencia federal reguladora independiente, la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor (*U.S. Consumer Product Safety Commission*), cuyo objeto es, precisamente, "proteger al público contra riesgos irrazonables de lesión o muerte asociados a productos del consumidor".

Nuestro país no es ajeno a esta tendencia mundial. A tal punto ello es así, que la exigencia de la seguridad en el marco de la relación de consumo tiene rango constitucional.

En efecto, el artículo 42 de la Carta Magna prescribe que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

No es ocioso recordar que, en cuanto a la prelación de las normas que regulan los

CONTINÚA EN PÁGINA 2

# El deber de advertencia en las relaciones de consumo

● VIENE DE TAPA

derechos de los consumidores y usuarios, el primer lugar lo ocupa la Constitución Nacional con sus arts. 42 y 43, ubicándose en el mismo plano los tratados y convenciones internacionales (arg. art. 75 inc. 22 de la Carta Magna).

## II. El deber de advertencia como un subtipo de la obligación de informar al consumidor

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “advertir” (del latín: *advertere*) significa “llamar la atención de alguien sobre algo, hacer notar u observar” (4).

En el ámbito del derecho del consumo la advertencia supone la obligación del proveedor de poner a disposición del consumidor la información necesaria y suficiente para alertarlo de la existencia de un riesgo. Tiene, en consecuencia, una función de prevención.

Se trata, como se dijo antes, de garantizar la seguridad de las cosas y servicios que ingresan al mercado para su comercialización. De allí que el deber de advertencia ostente carácter instrumental respecto de la obligación de seguridad.

En consecuencia, desde la óptica de la función preventiva de los daños que pueden provocarse al consumidor, es evidente la existencia de una estrecha vinculación entre tres conceptos, a saber: información, seguridad y advertencia.

Siempre que haya relación de consumo, habrá obligación de seguridad —derivada de la cláusula constitucional de protección de los consumidores—, así como deber de información y advertencia.

La interrelación de los tres conceptos —que involucran sendas obligaciones a cargo del proveedor— se evidencia a partir de las prescripciones de la LDC. En efecto, esta ley dedica tres normas específicas —los arts. 4, 5 y 6, en el capítulo II del Título I (“Información al consumidor y protección de su salud”)— a las obligaciones de información, seguridad y advertencia.

Respecto del deber de informar al consumidor, el art. 4 de la LDC establece lo siguiente: “*Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de*

*su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión*”.

Con relación al deber de seguridad, el artículo 5 de la misma normativa señala: “*Protección al consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores y usuarios*”.

Y, finalmente, en lo relativo al deber de advertencia el art. 6 dispone: “*Cosas y servicios riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el art. 4º responsables del contenido de la tracción*”.

Bien se ve que el deber de advertencia que recae sobre el proveedor en las relaciones de consumo previsto en el art. 6 antes transcrito debe ser entendido como un tipo de obligación de información. Es que, al igual que el derecho a la seguridad, el deber de informar al consumidor tiene rango de derecho fundamental, pues es reconocido por el art. 42 de la CN y explicitado por la LDC a través de diferentes disposiciones (arts. 4, 37 y concs.).

En definitiva, el deber de advertir al consumidor constituye una manifestación específica del deber de informar: se trata de llamarle la atención sobre la existencia de un riesgo, como modo de prevenirlo de su posible ocurrencia.

En esa línea se adscribe la doctrina francesa, que entiende que la obligación de advertencia (*mise en garde*) consiste en suministrar una información pero insistiendo y haciendo notar los riesgos que el consumidor correría en caso de no tomarla en cuenta.

En este sentido sostiene Fabre-Magnan que la advertencia es más exigente que la simple información: requiere que el obligado suministre una información determinada y señale las consecuencias objetivas a deducir de la misma, todo desde una perspectiva de riesgo o peligro a evitar (5).

Consecuencia de ello es que el deber de advertencia tiene, como quedó dicho, carácter instrumental respecto de la obligación de seguridad. Así pues ella supone la necesidad de alertar sobre un peligro o riesgo, que puede darse, a modo de ejem-

plo, en el caso de venta de un producto peligroso.

Ahora bien.

¿Quién está obligado a advertir?

Todo aquel que resulte oferente en el mercado. Desde esta perspectiva, no sólo el vendedor minorista, sino todo aquel que haya intervenido en la cadena de valor del producto (fabricante, distribuidor, comercializador) está compelido a cumplir con el deber de advertencia.

¿Qué se debe advertir? O, dicho de otro modo: ¿cuál es el contenido del deber de advertencia?

El obligado debe poner a disposición del consumidor no cualquier información, sino aquella necesaria y suficiente para llamarle la atención respecto de los riesgos que puede entrañar la comercialización de un producto o servicio. Ello así, con la finalidad de evitarle un daño.

Conforme la pauta del comportamiento contractual de buena fe, la condición de profesionalidad del proveedor supone que tiene un conocimiento acabado de su mercado potencial, que lo conmina a una selección de la advertencia adecuada que debe suministrar en forma objetiva. Tal obligación debe ser juzgada bajo el prisma del art. 909 del Cód. Civil por la confianza que genera un oferente en el mercado y por el carácter profesional que lo coloca en condiciones de prever las posibles deficiencias informativas de un contratante medio de sus productos.

En otras palabras, se trata de asegurar al consumidor que la correcta utilización o consumo de los bienes o servicios comercializados, mediante instrucciones y advertencias claras y veraces, no lo colocará en riesgo ni le provocará daños.

Finalmente: ¿desde cuándo y hasta cuánto rige el deber de advertencia?

La obligación comienza en el momento en que el proveedor de bienes y servicios ofrece sus productos en el mercado (es decir, durante toda la etapa precontractual) rige durante la etapa de ejecución y subsiste aún luego de haber celebrado el contrato. En punto a esto último, el art. 4º del decreto reglamentario de la LDC (nº 1798) establece que el proveedor tiene la obligación de informar en todo momento acerca de la peligrosidad que hubiese advertido o descubierto con posterioridad a la introducción del producto en el mercado, aun cuando los efectos de la relación con el consumidor singular se hubieran agotado. Se trata, como es evidente, de un caso de deber de información post contractual.

## III. Reseña de fallos relevantes

a. En la causa “R., F.E. c/ Bayer SA y otros s/daños y perjuicios” un consumi-

dor que padecía hipertiroidismo, privación de la visión y pérdida total de la fuerza muscular, demandó a un laboratorio por considerar que ello fue consecuencia del consumo de un medicamento que aquél había fabricado (*Lipobay*). El juez de primera instancia admitió la demanda y el laboratorio resultó condenado a abonar una indemnización. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala A) confirmó el pronunciamiento (6), al considerar que el mismo medicamento era fabricado por el laboratorio en los Estados Unidos (aunque con nombre diverso) y se advertía allí sobre la posibilidad de sufrir determinados trastornos en la visión, precisiones éstas de las que carecía el prospecto correspondiente al fabricado en nuestro país (que no informaba contraindicación alguna). El Dr. Picasso, vocal preopinante, señaló que “...el deber de informar y advertir al consumidor es uno de los más importantes en el ámbito de la responsabilidad por productos elaborados, y se relaciona con uno de los objetivos primordiales en la materia, que es reducir el riesgo en el consumo.... Se trata de proteger la salud y la integridad física del consumidor o usuario...”, y concluyó que “...la falta de advertencia sobre un riesgo genera la responsabilidad del proveedor por los daños que resulten al consumidor...”

b. En la causa “Arrieta, Ilda Esther del Carmen c/ Coto CICSA” una mujer que se encontraba haciendo compras en un supermercado resbaló con un líquido existente en el piso, cayó y sufrió lesiones. El juez de primera instancia encontró responsable al supermercado y lo condenó al pago de daños y perjuicios. De su lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala L) confirmó la solución (7) en esta acción por cobro de daños. El Tribunal juzgó que Coto CICSA tenía el deber de organizar adecuadamente la custodia de las instalaciones a su cargo con el objeto de evitar perjuicios a los clientes y, a tal fin, debía adoptar medidas de seguridad necesarias (como mantener limpio el suelo) e implementar advertencias apropiadas (colocando carteles, cercos, etc.) en zonas que eventualmente podían generar riesgo de accidentes. Reputó improcedente la defensa del supermercado según la cual la víctima no habría contado con “calzado adecuado” para desplazarse por sus instalaciones y calificó como “...sorprendente...la eventual exigencia de utilizar determinado calzado para circular por el supermercado... (pues) exigir tal recaudo aparece más que extravagante, máxime que no se acreditó ninguna advertencia sobre esta cuestión en el umbral de ingreso al local...”.

c. En la causa “Onorato, Viviana Antonia y otro c/ Llao Llao Resorts SA s/ordinario”, los padres de una beba de trece meses demandaron al complejo hotelero por las quemaduras que sufrió la niña (que motivaron seis intervenciones quirúrgicas) al ser higienizada en el lavatorio de la habitación, momento en que salió súbitamente de la canilla un chorro de agua a

## { NOTAS }

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(1) Incluso las normas de seguridad de la UE suelen adaptarse para incluir nuevos productos o tener en cuenta descubrimientos científicos. Véase —por citar sólo un ejemplo— que en el año 2011 fueron ampliados los recaudos de seguridad para los reproductores personales de música, con el objeto de reducir el riesgo de pérdida auditiva asociado a niveles excesivos de sonido.

(2) La Directiva establece, en síntesis, los siguientes: (i) por producto seguro se entenderá cualquiera que no presente riesgo alguno o únicamente aquellos mínimos (compatibles con el uso del producto) con-

siderados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de las personas; (ii) un producto se considerará seguro, si cumple las disposiciones de seguridad previstas por la legislación europea o, en defecto de ellas, si cumple las normativas nacionales específicas del Estado miembro de su comercialización; (iii) también se considerará que el producto es seguro, si es conforme con una norma europea establecida con arreglo al procedimiento fijado en la Directiva; y, a falta de dichas normativas o normas, la seguridad de un producto se evaluará teniendo en cuenta: a. las normas nacionales no obligatorias —por las que se transponen otras nor-

mas europeas pertinentes—, las recomendaciones de la Comisión —que establezcan directrices para la evaluación de la seguridad de los productos—; b. las normas del Estado miembro de producción o de comercialización del producto; c. los códigos de buena conducta en materia de salud y seguridad; d. la situación de los conocimientos o de la técnica; y e. la seguridad que razonablemente los consumidores puedan esperar.

(3) En el anexo I de la Directiva se establecen requisitos específicos para esta obligación de información.

(4) Diccionario de la Real Academia Española, 22<sup>va</sup> edición.

(5) FABRÉ-MAGNAN, Muriel, “De l’obligation

d’information dans les contrats (Essai d’une théorie)”, Paris, LGDJ, 1992, p.379 y ss.

(6) CNCiv., Sala A, 22 de agosto de 2012, fallo publicado en LA LEY, 2012-F, 409, con nota de VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A.: “Responsabilidad civil por efectos adversos de un medicamento”; y en LA LEY, 2013-A, 64, con nota de BERGER, Sabrina M.: “Importancia de los cálculos matemáticos en el resarcimiento de daños a la persona”.

(7) CNCiv, Sala F, 2 de julio de 2010, fallo publicado en LaLey on line (AR/JUR/43270/2010).



elevadísima temperatura (casi 60 grados). El juez de primera instancia juzgó responsable al hotel y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala F) confirmó la solución (8). Señaló el Tribunal de Alzada que el objetivo del deber de advertencia que pesa sobre el hotelero consiste en “...evitar la configuración de perjuicios que pueden sufrir los consumidores y usuarios por la utilización de los bienes y/o servicios ofrecidos... El proveedor tiene la carga de advertir —brindando para ello las informaciones pertinentes— respecto de la utilización, características, cualidades y particularidades, entre otras cosas, de los servicios que presta...”. Se destacó en el caso que la temperatura del agua caliente que salía de las canillas del lavatorio a un nivel de 59,5°C, según informes periciales presentados en el expediente, era susceptible de ocasionar daños, específicamente quemaduras. De allí que la vocal preopinante, autora de este trabajo, entendió que la demandada “...debió advertir a sus huéspedes tal situación a través de informaciones y/o señalizaciones adecuadas...”. Se juzgó, en definitiva, que la responsabilidad del establecimiento hotelero surgió de su omisión de informar y advertir las especiales características del servicio de agua caliente que decidió prestar...”. Subrayó el tribunal que de la interrelación de lo dispuesto en los arts. 4 y 6 de la LDC se extraen las condiciones a que debe sujetarse el deber de advertencia previsto en el art. 6 de la ley 24.240. Así —se dijo— “... debe: i) cumplimentarse en forma previa al uso o consumo de bienes o servicios; ii) canalizarse a través de datos y/o señalizaciones acordes a la relación de consumo que se entable; y iii) concretarse a través de la puesta a disposición de los usuarios de información veraz, detallada, eficaz y suficiente...”. Encontró por ello responsable al complejo hotelero, destacando como elemento coadyuvante la profesionalidad y situación privilegiada del proveedor: así pues “...el accidente no se produjo en una casa de familia y en una situación en la que el comportamiento que podría haberse exigido en lo relativo al control de la temperatura del agua pudo haber sido —acaso— mucho más riguroso... Antes bien, acaeció en las instalaciones de un hotel que exhibe un *standard* de excelencia ciertamente inusual y que, por ello, ostenta un elevado prestigio a nivel mundial...” (9).

d. En la causa “Bloise de Tucci, Cristina c/ Supermercados Makro S.A.”, una señora de 73 años de edad que fue aprisionada por las puertas automáticas de un supermercado, cayó al suelo y sufrió fractura de hemicadera izquierda. El accidente se produjo cuando la víctima ingresaba al establecimiento, inadvertidamente, a través de la puerta que correspondía a la salida, que se encontraba abierta, cuyos sensores se encontraban del lado opuesto. La acción fue acogida en primera instancia, pero la Cámara Cuarta de Apelaciones de la Provincia de Mendoza revocó el fallo adjudicando culpa a la víctima. Interpuesto el recurso de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Sala I) entendió que en el caso medió culpa concurrente de la víctima y del supermercado (10). La Dra. Kemelmajer de Carlucci dijo en su voto que “los dispositivos electromecánicos que operan automáticamente las puertas deben ser adecua-

damente instalados, de manera de evitar accidentes; su accionar debe ser previsible y anunciado, teniendo en cuenta que en semejante superficie vidriada es fácil que las personas puedan confundir la entrada con la salida... es obligación de la empresa prever la conducta normal de la gente, así como las que eventualmente impliquen una equivocación, más teniendo en cuenta que las aperturas se encuentran una inmediatamente pegada a la otra... Es usual que haya niños, ancianos, no videntes, distraídos que circulan sin advertir con claridad los peligros de la automatización mecánica. Es obligación de la empresa prever y salvaguardar esta circunstancia; quien goza del *comodum* debe hacerse cargo del “periculum”...”. Subrayó además la magistrada que, en el caso, la información brindada por el proveedor resultó insuficiente, contrariamente a lo previsto por la ley que dispone que “el consumidor tiene derecho a una información detallada, eficaz y suficiente (art. 4, ley 24.240)”. Es que “... Señalar los lugares de ingreso y egreso cuando existen aperturas y cierres mecánicos simplemente con las palabras “entrada” y “salida” no configura una información ni detallada, ni eficaz, ni suficiente, porque: no advierte, de modo alguno, sobre el riesgo que implica ingresar por la puerta que no corresponde... es absolutamente ineficaz para personas que no saben o no pueden leer (niños, personas con discapacidades visuales, etc.); no toma en cuenta un factor vital del mundo del consumo, cual es la posible distracción derivada de la actitud de distensión del consumidor que va a un centro comercial. Por eso es indudable que las palabras de los carteles deben completarse con otros signos inequívocos, como son, en alguna medida, las flechas y otros símbolos que se agregaron con posterioridad en un color que normalmente advierte el peligro (el rojo). De allí, que también es irrazonable privar de toda importancia a la conducta ulterior de la demandada que con posterioridad al accidente mejoró el sistema de información en forma muy concreta...” (11).

e. En la causa “Zaballa, Laura c. Nieves del Chapelco S.A. s/daños y perjuicios” la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala L) encontró a la demandada responsable del accidente y daños padecidos por una mujer de 28 años, universitaria y con plena capacidad psicofísica, en oportunidad de practicar “canopy” en la localidad de San Martín de los Andes (Provincia del Neuquén). Señaló el Tribunal en el caso que, independientemente de la provisión de elementos materiales de protección que resultaron insuficientes (guantes, casco, arnés), la accionada no demostró haber comunicado a la usuaria acabada y fehacientemente los riesgos posibles derivados de la actividad. Y subrayó que “...en materia de información de riesgos es muy dispar y desequilibrada la posición de la proveedora y la consumidora del servicio recreativo... y esa notoria disparidad de información no podría revertir en contra del usuario”. De allí que modificó parcialmente el fallo de primera instancia —que había concluido en la existencia de culpa concurrente— y atribuyó total responsabilidad en el evento a la proveedora del entretenimiento (12).

f. En la causa “Madrid, Manuel c. Sánchez, Claudia y otros s/ daños y perjui-

cios” el actor ingirió accidentalmente un producto desengrasante (lo confundió con jugo de pomelo), cuyo envase no contenía la composición química ni el antídoto a utilizar, sufriendo lesiones irreversibles en el esófago. El juez de primera instancia rechazó la acción de daños promovida contra el fabricante del producto, por entender que había existido culpa de la víctima. Apelada la sentencia, el Tribunal de Alzada la revocó al considerar que el fabricante debía responder por los daños producidos (13). Señaló, en lo que aquí interesa, que “...la relación existente entre... (el)...deber de advertencia y la obligación de seguridad que pesa sobre el proveedor de bienes y servicios (en el sentido amplio con que es definido por el art. 2 de la ley 24.240 y comprensivo de todos los integrantes de la cadena de comercialización) es evidente: la primera necesidad para preservar la seguridad de los consumidores es hacerles conocer los peligros que pueden presentar los productos y los servicios. La exigencia de seguridad como mecanismo de evitación de daños se plantea así en nuestra norma, en una clara concordancia con las nuevas tendencias en el derecho de daños, donde se procura prevenir el perjuicio más que repararlo. Así parece entenderlo nuestra ley, ya que inmediatamente después de consagrar el deber de información en el art. 4... y el deber de seguridad en el 5... en su art. 6 se explora en relación al cumplimiento del llamado deber de advertencia...”. Tras ello, juzgó que el daño al actor resultó de una errónea indicación sobre el modo de utilizar o consumir el producto, así como de la omisión del proveedor de proporcionar información sobre su composición química, características, contraindicaciones, fecha de vencimiento, modo de conservación, toxicidad y peligrosidad.

#### IV. Conclusiones

Las principales líneas interpretativas de los precedentes jurisprudenciales señalados permiten inferir, aun provisionalmente, algunas consideraciones conclusivas.

Veamos:

1. El deber de advertencia en particular, el de información en general y el de seguridad en las relaciones de consumo, constituyen los pilares sobre los que se asienta el régimen protectorio de la LDC, de raigambre constitucional (art. 42, Const. Nac.);

2. Los tres deben ser interpretados, necesariamente, de modo sistemático, armonizando las previsiones de los arts. 4, 5 y 6 de aquella normativa.

3. El deber de advertencia se diferencia del deber de informar en que importa un “plus” sobre la información a suministrar: implica poner en conocimiento del consumidor no cualquier cantidad o tipo de datos, sino aquellos suficientes y adecuados para evitarle un daño. De allí que constituye una manifestación específica del deber de informar, que tiene carácter instrumental respecto de la obligación de seguridad.

4. La obligación del proveedor de advertir al consumidor no está limitada a los supues-

tos de comercialización de cosas o servicios riesgosos, como a primera vista parecería desprenderse de la letra del art. 6 de la LDC. En efecto, esta obligación es exigible con independencia de cuál sea la naturaleza o cualidades del producto o servicio prestado, es decir, aun cuando se trate de cosas o servicios que puedan catalogarse como no riesgosos en sí mismos.

5. El deber de advertencia existe con independencia de la celebración de un contrato entre proveedor y consumidor. Ello porque la relación de consumo supone una noción amplia y abarcativa que excede la fuente contractual. De allí que sólo se requiere la configuración de una situación fáctica en la cual una persona quede expuesta a una práctica desplegada en el mercado con el fin de promover o inducir al consumo. Este criterio es congruente con la figura del “consumidor expuesto” contemplada en el ámbito subjetivo de la LDC a partir de la reforma incorporada en el año 2008 al art. 1º *in fine* (ley 26.361).

6. El deber de advertir no se agota con la comercialización del producto, sino que subsiste aún después: el proveedor que tome conocimiento de la peligrosidad del bien o servicio luego de su introducción en el mercado, debe comunicar tal circunstancia de inmediato a las autoridades competentes y a los consumidores, mediante anuncios publicitarios suficientes (art. 4 del decreto reglamentario 1798/94)

7. Este deber impone una conducta objetiva, que debe ser respetada. Su incumplimiento genera responsabilidad del proveedor y da derecho al consumidor no sólo a requerir indemnización por los daños que hubiere sufrido, sino, incluso, a demandar la nulidad del contrato celebrado (14).

#### V. Prospectiva

El deber de advertencia que pesa sobre el proveedor constituye una manifestación del principio protectorio que reconoce la debilidad estructural del consumidor.

En ese marco, tiene su razón de ser en una exigencia de justicia: deviene indispensable el establecimiento de pautas objetivas de conducta que propendan a la seguridad y a la prevención de los daños, en situaciones en las que se enfrentan las prerrogativas de un sujeto profesional con las de otro inexperto.

La interpretación que hasta el momento han efectuado nuestros tribunales del sistema protectorio de la legislación específica confiere una firme y enfática tutela del consumidor en este plano. ●

Cita on line: AR/DOC/1265/2015

#### ! MAS INFORMACIÓN

**Ferreya, María Inés**, “La obligación de información”. RCyS 2014-I, 17.

**Frisicale, María Laura**, “El deber de información como medida de prevención del daño y su relación con la carga de la prueba”. DCCyE 2013 (febrero), 81; RCyS 2013-XII, 25.

#### { NOTAS }

(8) CNCom., Sala F, 3 de abril de 2012, fallo publicado en LA LEY, 2012-D, 451, con nota de RITTO, Graciela B.: “La obligación de seguridad en el contrato de hospedaje y la procedencia del daño moral”.

(9) Cfr. fundamentos del voto preopinante de la au-

tora de este trabajo en el fallo citado en la nota anterior.

(10) SCJ Mendoza, Sala I, sentencia del 26/07/2002, LLGran Cuyo 2002,726.

(11) Cfr. fundamentos del voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en el fallo citado en la nota anterior.

(12) CNCiv., Sala L, 6 de febrero de 2012, *Infojus* FAI2020113.

(13) C4a Civ. y Com. Minas, Paz y Trib. Mendoza, 19 de setiembre de 2014, fallo publicado en RCyS 2015-III, 104.

(14) Cfr. art. 37 *in fine*: si el oferente transgrede el

deber de información el consumidor tiene derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas.

## Empeño y resignación en el derecho

VIENE DE TAPA

de su militancia? ¿Especialmente cuando el Consejo de la Magistratura, diseñado para despolitizar la justicia, se ha revelado como un campo más de competencia partidaria?

En cada caso, la controversia de actitudes tiene diverso contexto. No está dicho que, siempre, sea mejor la insistencia que la resignación, ni esta última que el blanqueo entusiasta. Pero lo que puede entenderse como importante es la sinceridad de los planteos y el apoyo de los argumentos en una observación desapasionada de la realidad. Este desapasionamiento no es común cuando median intereses o emociones. En materia de drogas, no es equivalente la posición de la madre de un chico destruido por el *paco* que la del narcotraficante o la del puntero que encuentra en la lenidad una fuente de financiación. En la provisión de cargos públicos, no es lo mismo hablar con un funcionario deseoso de contratar a su sobrina, con un aspirante inseguro de su propia capacidad o con un ciudadano que exige servicios eficientes. En materia institucional no es igual escuchar a un presidente hegemónico, a un “ni-ni” desencantado del mundo o a un partidario de la división de poderes y del control de constitucionalidad.

Dilucidar todas estas actitudes requiere tal vez dos niveles de análisis. El primero es el examen de los motivos, que en términos de juicio moral suele distinguir buena fe de mala fe pero es también susceptible de una gradación en los círculos de solidaridad. En efecto, una persona, al adoptar una actitud o una decisión, puede buscar el beneficio propio o el de su entorno familiar y amistoso, o el de un grupo con el que se siente identificado, o el de todos sus conciudadanos, o aun el de todos los ha-

bitantes del planeta. Cuanto más amplio sea el círculo al que sus motivos de refieren, tanto más plausible juzgamos el enfoque, pero también resulta menos eficaz en la obtención del deseo: como dice la sabiduría popular, “quien mucho abarca poco aprieta”. Sea como fuere, hay en la sociedad preferencias morales capaces de fijar el límite entre lo admisible y lo inadmisible en cada contexto; pero contra esta fijación conspiran las contradicciones de esas mismas preferencias. Nótese que a todos nos han enseñado que la solidaridad es buena, pero también que *la caridad bien entendida empieza por casa*. Un funcionario corrupto cumple a rajatabla esta última limitación y suele hacerlo con pingües resultados; quien persigue lealmente beneficios igualitarios y extendidos para los habitantes de su país cosecha aprobación moral, pero enfrenta dificultades a menudo insalvables; el que predica contra el calentamiento global es poco menos que tenido por un ingenuo bien intencionado. La vida real, y especialmente la política, nos exigen establecer entre los extremos de este continuo, para cada tema, un punto que nos satisfaga o, al menos, no nos repugne.

El segundo nivel de análisis reproduce los términos del primero, pero lo hace dentro del espacio que previamente haya escogido nuestra preferencia moral. Sus extremos ya no remiten al alcance de nuestra solidaridad, sino a nuestra actitud entre el conformismo y el voluntarismo. Uno de estos extremos se desanima ante cualquier dificultad y se considera impotente para introducir cualquier cambio deseable; el otro rebosa optimismo y se condensa en la reconocidamente falsa pretensión de que “la voluntad todo lo puede”.

En la realidad podemos obtener muchos de los objetivos que nos proponemos, si dedicamos a ellos el esfuerzo y la perseverancia requeridos. Otros objetivos requieren mayor sacrificio, más tiempo y —hay que decirlo— una dosis de suerte. Otros más se encuentran completamente fuera de nuestro alcance, por mucho que los deseemos y por grande que sea nuestra voluntad de llegar a ellos.

Claro está que si distinguir entre esas categorías fuera sencillo, la opción entre conformismo y voluntarismo no se plantearía. Nos manejamos en un contexto de ignorancia de la mayoría de las condiciones actuales y futuras y, además, aunque un objetivo sea inalcanzable hoy, tal vez puedan reunirse condiciones y recursos que, con el tiempo, su acumulación y su conversión en otros recursos nuevos permitan cumplir nuestro deseo, quizás en dos o tres generaciones. Por esto el futuro es el generoso continente de la esperanza e insistimos tanto en el poder de la voluntad: para fomentar la persecución de objetivos de largo plazo.

No hay una receta para decidir nuestra actitud dentro de aquella escala: la decisión depende de circunstancias parcialmente ignotas; y aun la percepción de las conocidas es imprecisa. Sin embargo, es factible advertir el marco en el que hemos de movernos. A partir de un objetivo claro, y no meramente declamatorio, es preciso averiguar qué recursos (materiales, personales, intelectuales, de voluntad compartida) existen para lograrlo, cómo y a qué costo podemos dirigirlos a ese fin, si es posible usarlos para acceder a otros recursos hoy ausentes y, sobre todo, estimar con criterio realista el horizonte temporal en el que nos proponemos acercarnos al objetivo. Sentadas estas bases, todo es cuestión de poner manos a la obra, asegurar su continuidad frente a nuevas urgencias que reclamen desvío de recursos o interminables postergaciones, esperar que la suerte no nos sea adversa y, mientras tanto, estar dispuestos a corregir el objetivo o el rumbo de nuestra acción si la variación de las condiciones así lo aconseja. El final no está garantizado, pero al menos habremos hecho todo lo posible por llegar a él.

Lo dicho hasta ahora parece una colección de consejos de autoayuda para cualquier ámbito de acción, pero adquiere sentido específico cuando es pensado por los operadores del derecho. En efecto, el derecho es el principal brazo de la política, pero es un brazo que piensa y tiene por responsabilidad la aplicación de las deci-

siones a la realidad, en condiciones también reales. El discurso político, tan dado a promesas de efecto mediático, suele pecar de excesivo voluntarismo (como lo expresa un conocido teorema, *tanto mayor cuanto más alejado esté el sujeto de la conquista del poder*), de modo que suele exagerar los problemas, sobredimensionar su percepción de los recursos disponibles u obtenibles y menospreciar la dimensión temporal y el esfuerzo social requeridos para cada objetivo; el pensamiento jurídico debería saber traducir esas expresiones en términos operativos, sin caer en el conformismo pero con los pies afirmados en la observación empírica.

Sin embargo, proponer al derecho como corrector de la política es ver la paja en el ojo ajeno. El derecho mismo, en su estructura interna y aun con total independencia de sus contenidos de origen político, enfrenta una insuficiencia operativa que arrastra desde hace muchos siglos, una epistemología errática que se manifiesta cada vez más en la inseguridad de la vida cotidiana y un método de aplicación que desprotege a los ciudadanos al privarlos del conocimiento certero acerca de las reglas que los rigen. El camino aconsejable para salir adelante ni siquiera ha comenzado a recorrerse, porque el pensamiento predominante en nuestra sociedad, obnubilado por la búsqueda de una mítica justicia absoluta para cada caso, no cobra conciencia del problema técnico que limita sus herramientas. Alguna vez será preciso delimitar nuevos y precisos objetivos, para poner el discurso jurídico a la altura del siglo XXI. Cuando lo hagamos, veremos que los recursos existen, pero no están disponibles por la persistencia de una ideología irracionalista en el campo de las estructuras del derecho. Vencer esa resistencia requerirá esfuerzo y dedicación, y seguramente un tiempo prolongado. En este campo, lo que parecía *autoayuda* puede trocarse en ayuda mutua, pero el resultado no está aún a la vista. ●

Cita on line: AR/DOC/1148/2015

## JURISPRUDENCIA

### Astreintes

Reclamo contra ANSeS. Levantamiento de la sanción.

Véase en página 5, Nota a Fallo

**Hechos:** La demandada apeló la sentencia que aprobó la liquidación de la actora y desestimó su impugnación; sostiene que no corresponde que se suprima la imposición de astreintes que pesa en su contra, en virtud de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. La Cámara hizo lugar al recurso y revocó la resolución recurrida.

Resulta ajustado a derecho dejar sin efecto la imposición de astreintes que le fueran fijadas a la ANSeS, si con anterioridad a la medida que ordenó su imposición, presentó la resolución del reclamo administrativo impetrado por la actora.

118.479 — CFed. Seg. Social, sala II, 27/02/2015. - Lazaroni, María del Rosario c/ANSeS s/amparo por mora en la Administración.

Cita on line: AR/JUR/3748/2015

**COSTAS**

Por su orden

**2ª Instancia.**— Buenos Aires, febrero 27 de 2015.

El doctor *Fernández* dijo:

Llegan las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada contra la resolución de fecha 6 de septiembre de 2012 (ver fs. 37) que resuelve desestimar la impugnación de la ANSeS deducida a fs. 30/31 y aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación que presentara la accionante. La recurrente, sostiene que corresponde se quite la imposición de astreintes que pesa en su contra en virtud de haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de autos.

Asimismo, manifiesta que el cálculo que acompaña la parte actora se realiza sobre

días corridos cuando, a su entender, corresponde sólo sobre los días hábiles. Ahora bien, se desprende de las constancias de autos que la medida que ordena la imposición conminatoria establece que deberán abonarse \$50 diarios a favor del actor desde el 23/02/09 y hasta la fecha de su efectivo cumplimiento. Asimismo, a fs. 24/26 la accionada acompaña la resolución que fuera dictada el 14 de julio de 2009 —objeto de esta causa— mediante la que resuelve el reclamo administrativo impetrado por la parte actora. Ello así, estimo adecuado —en ejercicio de las facultades a las que alude el art. 666 bis del Cód. Civil y el art. 37 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación— dejar sin efecto la imposición de astreintes efectuada en origen. Sin perder de vista su función compulsiva, debe evitarse que estas lleguen a constituirse en una fuente de enriquecimiento para la contraparte. Que, sobre la cuestión, el Alto Tribunal sostuvo que: “Las astreintes no pasan en autoridad de cosa juzgada ni se ven afectadas por el principio de preclusión procesal. Quien se hace acreedor de ellas no posee un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, ya que goza de la inestabilidad que le otorgan los arts. 666 del Cód. Civil y 37 del CPCCN” (cfr. esta Sala *in re* “González Pom-

mez, Matilde Pía c/ ANSeS”, sent. int. 31.568 del 7/11/94).

En virtud de la forma en cómo se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios. En consecuencia, voto por: 1) Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la accionada, 2) Revocar la resolución recurrida, 3) Ordenar el levantamiento de la sanción conminatoria dispuesta en autos, 4) Costas por su orden y 5) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Los doctores *Dorado* y *Herrero* dijeron:

Por compartir sus fundamentos adherimos al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal resuelve: 1) Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la accionada, 2) Revocar la resolución recurrida, 3) Ordenar el levantamiento de la sanción conminatoria dispuesta en autos, 4) Costas por su orden y 5) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.— *Nora C. Dorado*.— *Emilio L. Fernández*.— *Luis R. Herrero*.



## OPINIÓN

Silvina Andrea Alonso y Daniela Sodini

# Responsabilidad penal por medicamentos adulterados

## I. Introducción

Las siguientes líneas pretenden acercar el estado actual de la materia de responsabilidad penal por medicamentos adulterados que atraviesa Argentina.

Es decir, que este informe se centrará en aquellas sustancias que comienzan siendo lícitas pero que en la cadena de comercialización, desde su fabricación hasta su venta, resultan adulteradas en sustancia, cantidad o calidad, generando con ello un peligro concreto a la salud de la población.

## II. Leyes locales que regulan la actividad

Argentina reconoce el derecho a la salud, mediante la regulación que plasma en su Constitución Nacional en el art. 41, donde se reconoce el derecho a un ambiente sano como integrante del derecho a la salud de las personas, y el art. 42, Const. Nac., en el cual se establece el derecho de los consumidores en el marco de dicha relación a la protección de su salud (1).

La OMS entiende por salud el estado de completo equilibrio físico y psíquico. Sin lugar a dudas este bien tan preciado se encuentra relacionado con los medicamentos.

A nivel local se entiende por medicamento, de acuerdo al ANMAT (2), órgano de aplicación de leyes: "toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra".

Este bien jurídico involucrado resulta reconocido universalmente con el carácter de un derecho humano, idea está plasmada en el artículo 75 inc. 22, Const. Nac., que consagra instrumentos internacionales de Derechos Humanos (3).

Existen diversas leyes marco en materia de medicamentos. Las normas de mayor relevancia en este campo son:

- *Ley 16.463*: regula la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas y medicamentos. Esta norma incluye como posibles sanciones para sus infractores la multa, prisión, la clausura del establecimiento infractor, el comiso y la cancelación de autorización para vender y elaborar productos de este estilo.

- *Ley 26.524*: "Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud" ampara y garantiza el derecho del acceso a la salud de cualquier usuario del sistema de salud.

- *Leyes 26.688* (2011) y *26.567* (2009): corresponden a la industria farmacéutica y producción de medicamentos (4). La primera de ellas declara de interés nacional la investigación y producción pública de medicamentos, así como las materias primas para su pro-

ducción, mientras que la segunda, deroga los art. 14 y 15 del decreto 2284/91, prohibiendo de esa manera el expendio de medicamentos en otros establecimientos comerciales que no sean farmacias habilitadas.

- *Disposición n° 3683/2011*: determina los requisitos que las personas físicas y jurídicas que intervienen en la comercialización, distribución y dispensación de las especialidades medicinales deben cumplir para la conformación de la base de datos y la implementación del sistema de trazabilidad, al que se adhirieron todas las provincias argentinas.

- *Código Penal de la Nación* (CPN): reprime con sanciones de naturales penal los delitos cometidos por la colocación en el mercado de medicamentos adulterados.

## III. Autoridades locales que controlan la actividad

Nuestro país cuenta con distintas autoridades de aplicación, que se encargan de controlar la actividad de la industria de medicamentos, como así también perseguir a sus infractores. Ellas son: (5)

- *Consejo Federal Legislativo de la Salud*: Este organismo, creado en 2009, tiene por objeto la articulación y promoción de políticas legislativas comunes en materia de salud en todo el territorio argentino. Como se trata de un "Pacto Federal", su aprobación depende de la ratificación de las provincias. Hasta la fecha de esta investigación, el pacto había sido ratificado por catorce provincias (6).

- *Ministerio de Salud de la Nación*: posee el control y autorización de las actividades relacionadas, prohibiéndose consecuentemente la elaboración, tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos, es decir, no autorizados por aquel organismo. Sobre él recae el poder de policía sanitario.

- *Consejo Federal de la Salud*: fue creado por la ley 22.373. Este órgano se reúne ordinariamente dos veces por año. Estudia los problemas de salud comunes a todas las provincias que forman la Argentina (7).

Cada provincia conserva en nuestro país su facultad de policía sanitaria, más allá de la existencia de programas federales que en materia de salud alcanzan todo el país. Es decir, cada provincia debe poner en conocimiento de las autoridades indicadas las infracciones que observen en su territorio.

## IV. La regulación en el Código Penal

Las figuras de naturaleza penal que regula el Cód. Penal sobre medicamentos adulterados protegen el bien jurídico salud pública, siendo entendida como el "conjunto de condiciones que, de acuerdo con el desarrollo tecnológico y científico de cada época, garantiza un nivel de bienestar físico y psíquico a la generalidad de los ciudadanos" (8).

Es decir, aquellos delitos cometidos por medicamentos adulterados que afecten a la salud pública.

Nuestro derecho interno a través de "Federación Internacional de la Industria del Medicamento (IFPMA)" brinda una definición de qué debe entenderse por medicamentos falsificados o adulterados:

"...todo producto con una falsa representación de: su identidad y/u origen. Esto se aplica al producto, a la información contenida en su envase o cualquier tipo de empaquetamiento o etiquetamiento. La falsificación puede aplicarse tanto a los productos genéricos o de marca. Asimismo los medicamentos falsificados pueden referirse a productos con ingredientes o componentes correctos con los componentes o ingredientes incorrectos; sin componentes activos; con la cantidad incorrecta de ingredientes activos; o con falsos envases" (9).

Esta idea se encuentra en armonía con la definición brindada por la OMS que entiende por medicamento adulterado a aquel que es etiquetado indebidamente, de manera deliberada y fraudulenta en lo que respecta a su identidad o fuente. De esa manera, se ven alcanzados productos de marca o genéricos que podrán contener o no los ingredientes correctos, sus principios activos en proporciones correctas o insuficientes, o con el envase falsificado.

La responsabilidad penal por medicamentos adulterados prevé que sea realizado con dolo o culpa.

Asimismo, contempla figuras simples y agravadas en razón del resultado *muerte* o por la especial condición de quien la comete.

Para que este delito se configure, no se exige la afectación al bien jurídico salud de una persona determinada, sino que resulta suficiente con la creación de un peligro para un número indeterminado de personas, sin que afecte a ninguna de ellas de manera concreta (10).

Estas calificaciones (11) las encontramos en los siguientes artículos (12), cuya parte pertinente a la adulteración de medicamentos se analiza seguidamente:

- "Envenenamiento o adulteración de aguas, alimentos o medicamentos": Previsto en el artículo 200 del CPN, dispone: "Será reprimido con reclusión o prisión de TRES a DIEZ años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)."

Este artículo prevé la comisión únicamente dolosa. Se caracteriza por ser un delito que puede ser cometido por cualquier sujeto activo, es decir, es un tipo penal común.

Es un delito de peligro concreto para la mayoría de la doctrina y exige para su configuración, que el medicamento producido esté destinado al uso de la población.

Por *envenenar* se entiende cualquier procedimiento por el que se agrega al medicamento sustancias corrosivas disimuladas en su apariencia, características de las modalidades insidiosas que recepta el Cód. Penal en otros delitos (por ejemplo, homicidio por envenenamiento).

Otros de sus verbos es *adulterar*, es decir, cambiar las cualidades del medicamento; que difiere del anterior, dado que no exige que sean sustancias tóxicas.

"Venta, entrega, o distribución de mercaderías peligrosas para la salud": Regulado en el artículo 201 que establece: "Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministrare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo. (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)"

Este artículo reproduce la conducta prohibida en el artículo 200, pero se encuentra dirigido a sancionar a los que venden, suministran, distribuyen o almacenan con fines comerciales los medicamentos adulterados.

Esta figura no exige producción del resultado lesivo al bien jurídico salud, sino que resulta suficiente con que corra efectivo y real peligro.

Las penas resultan iguales para este supuesto que para los contemplados en el artículo 200. Es una figura dolosa.

Es un tipo penal común, por lo que puede ser cometido por cualquier persona.

Sin embargo, para su configuración exige un especial elemento subjetivo distinto del dolo, ya que el autor de esta figura debe disimular el carácter nocivo del medicamento, induciendo de este modo a la víctima en error.

-Agravante en función del resultado: La figura agravada relacionada a los artículos 200 y 201 se encuentra regulada en el artículo 201 bis: "Si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ a VEINTICINCO años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de TRES (3) a QUINCE años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ años de reclusión o prisión. En todos los casos se aplicará además multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000). (Artículo incorporado por art. 3º de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)"

El agravamiento de la pena se encuentra previsto en razón del resultado más grave que prevé este artículo.

La pena aquí aumenta por la obtención del resultado *muerte* de la víctimas, siempre que

## ● VIENE DE TAPA

el deceso hubiese sido causado de manera determinante entre la realización de alguna de las conductas que contemplan los artículos 200 y 201 y el resultado fatal.

Esta figura calificada puede ser únicamente cometida a título de *dolo*.

**Modalidad culposa:** El artículo 200, 201 y 201 bis puede ser cometido bajo manera imprudente. Esta variante se encuentra regulada en el artículo 203: "Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000); si tuviere como resultado enfermedad o muerte, se aplicará prisión de SEIS meses a CINCO años. (Artículo sustituido por art. 4º de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)"

La pena resulta menor por ser realizado el envenenamiento, la adulteración, la venta o suministro del medicamento adulterado, con imprudencia, negligencia o imprudencia.

La norma establece la sanción de multa, si de las acciones realizadas resulta peligro para las personas; y pena de prisión o reclusión, si resulta la muerte o enfermedad de la víctima.

**-Suministro infiel de medicamentos:** Está regulado en el artículo 204: "Será reprimido con prisión de SEIS meses a TRES años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o excediendo las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito. (Artículo sustituido por art. 5º de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)"

Esta figura refiere al suministro infiel del medicamento y no, en sí, a medicamentos adulterados.

Sin embargo, resulta de interés destacarla, ya que si bien no prevé las acciones contempladas en los artículos 200 y 201, se persigue en este apartado asegurar la fidelidad en el cumplimiento de la prescripción médica y que el paciente reciba la medicación del modo en que se le ha prescrito.

El verbo de la figura es *suministrar*, es decir, entregar con un uso determinado la sustancia.

## { NOTAS }

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(1) Art. 42 de la Const. Nac.: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno..."

(2) ANMAT son las siglas de la "Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica"; es organismo descentralizado de la Administración Pública Argentina, creado en 1992 y con jurisdicción nacional. Está integrado por un cuerpo de profesionales y técnicos, con el objetivo principal de "...garantizar que los medicamentos, alimentos y dispositivos médicos a disposición de la población, posean eficacia (cumplimiento del objetivo terapéutico, nutricional o diagnóstico) seguridad (alto coeficiente beneficio/riesgo) y calidad (respondan a las necesidades y expectativas de la ciudadanía)..." ([www.anmat.gov.ar](http://www.anmat.gov.ar), consultado el 4/08/2014).

(3) Art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.: "...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la

Por *sustancia medicinal* debe entenderse todo aquello que se emplea con fines preventivos o curativos para enfermedades humanas.

La diferencia puede basarse en que lo que se entrega es de distinta *especie* (conjunto de condiciones que distinguen una cosa), *calidad* (naturaleza de la cosa que produce determinados efectos) o *cantidad* (es la medida o dosis).

Es un delito doloso, que solamente puede ser cometido por quien está autorizado para la venta del producto medicinal.

Se configura con el conocimiento de la infidelidad a la receta o bien porque la sustancia es diversa a la declarada y convenida, es entregada sabiendo que está adulterada.

**Figura culposa:** El artículo 204 bis regula la modalidad culposa del artículo 204 y dispone: "Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). (Artículo sustituido por art. 6º de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)".

Prevé la configuración culposa, a título de culpa, cometido por negligencia.

Se contempla como única sanción la *multa*, cuyo importe fue actualizado por la ley 24.286, excluyéndose las sanciones privativas de la libertad.

Es decir, se reprime la falta de precaución o indiferencia al otorgar especie, calidad o cantidad que no se corresponde a la receta indicada.

**Omisión de vigilancia que causa el suministro infiel:** El artículo 204 *quater* dispone: "Será reprimido con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204. (Artículo sustituido por art. 8º de la ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)"

La omisión que realiza quien tiene a su cargo su posición especial de contralor y el resultado debe configurar una relación directa y determinante.

La figura contempla la mayor diligencia que debe tener el autor del hecho, en razón de estar a cargo del establecimiento, ya sea por poseer la dirección, administración, con-

trol o vigilancia, es decir, por su especial posición de cercanía con el bien jurídico salud, al que debe garantizar.

Existen dos interpretaciones posibles sobre esta figura: por un lado, considerarla una modalidad culposa en virtud del monto de la pena, por entender que se superpone en la descripción de la conducta con el artículo 204 y 204 bis; o bien, sostener que se encuentra destinada a reprimir a quien facilita de este modo la comisión de alguna de las conductas del artículo 204, por lo cual sería un caso de coautoría cometido a través de la omisión del deber de vigilancia, es decir, una comisión por omisión.

El artículo 204 *ter* dispone: "Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados (Artículo sustituido por art. 7º de la Ley N° 26.524 B.O. 5/11/2009)".

Si bien en estos supuestos la sustancia medicinal puede ser correcta en sustancia, calidad o especie, se reprime el hecho de ser producido en un local que no está habilitado a tales fines.

Se entiende por establecimiento no autorizado todo aquel que no posee habilitación para realizar la actividad de producción de medicamentos por autoridad competente.

Es una figura dolosa que puede ser cometido por cualquier persona, al ser un tipo penal común.

El peligro que genera la producción de medicamentos en establecimientos que no están habilitados genera un real peligro para la población, al quedar exentos de las inspecciones de contralor por parte de aquellos que cumplen con el poder de policía sanitaria y velan por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salud.

**Supuesto especial para autores que sean funcionarios públicos:** El artículo 207 establece: "En el caso de condenación por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año."

Este supuesto se aplica para aquellos hechos donde quien cometa alguna de las figuras anteriormente señaladas fuera un funcionario público o persona que se dedica al arte de curar.

Cruz, La Pampa, Neuquén, Chaco, Jujuy, Santa Fe y La Rioja.

(7) Fuente: <http://www.msal.gov.ar/index.php/component/content/article/45-cofesa/32-cofesa> Fecha de consulta 12.09.014

(8) HASSEMER-MUÑOZ CONDE, "La responsabilidad por el producto en derecho penal", p.64, citado en NAVARRO, G., ASTURIAS, M. y LEO, R., *Delitos contra la salud y el medio ambiente*. Buenos Aires: Hammurabi, 2009, p.52.

(9) Fuente: [www.ifpma.org/global-health/counterfeits.html](http://www.ifpma.org/global-health/counterfeits.html), consultado el 4/08/2014.

(10) NAVARRO-ASTURIAS-LEO, ob. cit., p.42.

(11) <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/15000-19999/16546/texact.htm#22>

(12) La explicación resulta. Cfr. FONTÁN BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008, p. 724 y ss.

(13) Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 17/11/88, firmado por nuestro país ese mismo día, ratificado el 30/11/03 y depositado en la Secretaría General de la OEA el 23/10/03.

**V. Argentina y su posición en el derecho internacional en materia de responsabilidad por medicamentos**

Tal como señalamos, la Constitución argentina establece que tienen jerarquía constitucional trece tratados internacionales de derechos humanos.

Entre ellos, se encuentra la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", cuyo Protocolo adicional, conocido como "Protocolo de San Salvador" (13), establece en su art.10, "Derecho a la Salud", que los Estados parte reconocen a la salud como un "bien público" y se comprometen a adoptar medidas para garantizar ese derecho, tales como atención primaria de la salud, extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades endémicas, educación sobre prevención y tratamiento de los problemas de salud y satisfacción de los grupos de más alto riesgo y vulnerables.

Por otra parte, Argentina integra el Mercado Común del Sur (en adelante Mercosur), junto con Brasil, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Bolivia. También tiene como Estados asociados a Chile, Colombia, Perú, Ecuador, Guyana y Surinam (14). Este organismo internacional fue creado en 1991 a partir de la suscripción del "Tratado de Asunción" y su conformación implica la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías o medidas equivalentes. Además, los Estados Parte asumen el compromiso de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Dentro de las medidas adoptadas por el Mercosur podemos destacar el "Reglamento sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos" (15), según el cual las droguerías y distribuidoras deben tener un sistema de gestión de calidad que permita la rastreabilidad de los productos y la reconstrucción de su trayectoria para facilitar su localización.

En la LXXVII reunión ordinaria del Grupo Mercado Común (celebrada entre el 28 y 30 de octubre de 2009 en Montevideo, Uruguay), se acordó analizar las propuestas para la creación de la "Red para el Combate a la Falsificación de Medicamentos de Productos Médicos", aunque a la fecha del presente no se encuentra aprobada.

Asimismo, desde la Unión de Naciones Suramericanas (en adelante, Unasur) (16), se avaló la iniciativa argentina para que la OMS cree un mecanismo de escala global para la prevención y lucha contra medicamentos fal-

(14) La participación de los Estados Asociados en las reuniones del Mercosur se rige por las decisiones N° 18/04 y 11/13.

(15) Aprobado por resolución del Grupo de Mercado Común del Mercosur n°49/2002.

(16) La Unasur, creada en 2008, es una organización internacional que tiene como objetivo la integración regional en materia de energía, educación, seguridad, ambiente, infraestructura. Está orientada a profundizar la unión entre las naciones americanas y dirigida a la construcción de una identidad regional en América del Sur, apoyada en la historia compartida y bajo los principios de multilateralismo, vigencia del derecho en las relaciones internacionales, el respeto de los derechos humanos y de los procesos democráticos. Sus Estados miembros son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela ([www.unasur.org](http://www.unasur.org)).



sos. En la 63ª Asamblea Mundial de la Salud se conformó un grupo de trabajo que planteó recuperar la perspectiva de “salud pública” al encarar acciones contra la falsificación de medicamentos, en contraposición a la defensa de los intereses de comercio o de propiedad intelectual. La Unasur participó en ese grupo de trabajo y propuso la creación de aquella nueva instancia intergubernamental (17). Los acuerdos de cooperación regional con los países de la región para encarar de manera conjunta los problemas que traen aparejados la falsificación de medicamentos se hacen partiendo de la idea de que el abordaje debe hacerse de manera supranacional (18).

Desde mayo de 2014 Argentina preside el “Mecanismo de Estados Miembros de la OMS sobre Productos Médicos de Calidad Subestándar, Espurios, de Etiquetado Engañoso, Falsificados o de Imitación (SSFFC)”. La elección de nuestro país fue como resultado del trabajo que se viene realizando desde 2011 entre el Ministerio de Salud, la ANMAT y la representación diplomática ante la OMS, así como también de la tarea coordinada entre los países de la Unasur, que hicieron las propuestas que dieron lugar al mecanismo. Entre los objetivos del mecanismo se encuentran la identificación de necesidades y obstáculos, formulación de recomendaciones de políticas, creación de instrumentos en áreas de prevención, detección y control de medicamentos que carezcan de las garantías de seguridad y calidad. También se tiene en miras el intercambio de experiencias y prácticas, la cooperación internacional y el fortalecimiento de las capacidades de las autoridades regulatorias en la materia de cada país.

#### VI. Jurisprudencia nacional e internacional

El tema que nos convoca no resulta pacífico en el tratamiento de la jurisprudencia argentina; y en cuanto a la regulación penal específica, los tribunales argentinos han verificado diversos matices en sus resoluciones.

Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha entendido que la figura del artículo 201 del Código Penal exige como elemento constitutivo de la tipicidad la peligrosidad del

producto para la salud de las personas, entendiéndolo así como un tipo penal de peligro abstracto que exige su configuración a los fines de evitar el quebrantamiento al principio de lesividad (19).

Por su parte, la sala II de la Cámara indica sostuvo que resulta indispensable para poder subsumir los hechos en esta calificación, que los productos efectivamente hayan sido adulterados o falsificados o comercializados en dicha situación (20). Como bien se sostuvo en el apartado anterior, la calificación en cuestión exige que medie adulteración de la sustancia y/o producto. En relación con este término la jurisprudencia entendió que dicho verbo típico debe ser entendido que “La acción de ‘adulterar’ contenida en el art.200 del Código Penal está referida a la que se ejerce sobre un objeto auténtico o genuino y que tiene como consecuencia la modificación del objeto por la mera alteración de sus condiciones, por la sustitución o supresión de alguno de sus componentes o agregación de otra sustancia. (Del voto del Dr. Farah)”.

Esta *adulteración* a la que refiere la calificación comprende la modificación de las sustancias que conforman el medicamento, como así también la disminución de las drogas que lo conforman.

La problemática reviste tal envergadura que llevó a los estrados judiciales argentinos a reconocer como parte en calidad de querrelante a las asociaciones sin fines de lucro —y no sólo a afectados particulares—, dado que estos delitos ponen en peligro la salud pública de la comunidad y/o de un colectivo de personas (21).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como máximo tribunal del derecho interno local, ha destacado la obligación impostergable del Estado Nacional de garantizar el derecho a la salud “con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga” (22).

Por su parte a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre este derecho. El derecho a la salud ha sido tratado en varios de sus fallos y

como esas decisiones tienen influencia trascendental en nuestro país —incluso cuando no han sido pronunciadas contra el Estado argentino—, mencionaremos algunos casos relevantes.

En ese sentido, la CIDH ha entendido que el derecho a la atención de la salud humana está íntimamente vinculado con los derechos a la vida e integridad personal y que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como “el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público” (23).

En concordancia con lo expuesto, en especial desde la ratificación de los tratados de derechos humanos, plasmó en Argentina un cambio de política estatal: el medicamento ha dejado de ser considerado como un producto para la obtención de ganancias por sobre todas las cosas, para convertirse en un instrumento que debe proteger y garantizar la salud de los ciudadanos

#### VII. Conclusiones

A raíz de lo expuesto, podemos concluir que el Estado Argentino se encuentra actualmente desarrollando un programa tendiente a combatir la adulteración y comercialización de medicamentos adulterados, mediante la criminalización de estas conductas.

La situación actual no es un resultado azaroso, sino que deviene de un largo proceso de desarrollo y transformación en materia de política de salud y medicamentos.

Durante la década de los ‘80 el país vivió una reforma en el sistema estatal de salud, por la cual se implementó la desregulación, desfinanciando a los establecimientos públicos de salud (24), considerando a los medicamentos como “una mercancía más”, para ser adquirida en el mercado (25). Este período facilitó el ingreso ilegal de medicamentos, aumentando su circulación en el mercado comercial, elevando así el peligro a la salud de la población, ante la ausencia del debido control estatal.

Esta circunstancia crítica motivó que en la década de los ‘90 se reformara la política estatal buscando desalentar estas conductas ilícitas,

al perseguir y reprimir fuertemente la comercialización de medicamentos adulterados.

Fue así que, como parte de este programa de criminalización en el año 1997, se desarrollara el “Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos” (26), cuyo principal objetivo fue adoptar medidas tendientes a eliminar la producción de fármacos apócrifos, en locales no habilitados.

En este contexto, comenzó a intervenir la “Comisión de Fiscales” (27), perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF), ayudando en procesos de investigación de medicamentos adulterados junto con la “Comisión para la investigación de hechos ilícitos relacionados con la adulteración de medicamentos y su posterior comercialización” (28), que fue creada específicamente para estos delitos y junto al Instituto Nacional de Medicamentos.

En el año 2011, este programa fue reemplazado por el “Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos” (29). Este programa, a diferencia de lo acontecido en la década del ‘80, ya no concibe al medicamento como una mercancía comercial, sino como un elemento que, de aplicarse nocivamente, crea un real peligro para la sociedad en su conjunto.

Actualmente, y ante el avance de los medios electrónicos, se creó la “Dirección de Vigilancia”, que fiscaliza la venta de medicamentos por Internet, venta telefónica, electrónica, métodos todos ellos prohibidos por ley (30).

Este fenómeno no resulta un problema exclusivo de nuestro país, sino también a nivel mundial.

La creación de entes específicos en esta materia y la exclusión de la posibilidad de la aplicación de sanciones alternativas a la realización de un proceso penal indican una fuerte política estatal de persecución y represión de aquellos sujetos que, encontrándose en posición de garante del bien “salud”, propicien de cualquier modo estas actividades. ●

Cita on line: AR/DOC/1308/2015

#### { NOTAS }

(17) Ver [www.anmat.gov.ar/comunicados/falsificacion.pdf](http://www.anmat.gov.ar/comunicados/falsificacion.pdf), consultado el 5/08/2014

(18) [www.msal.gov.ar](http://www.msal.gov.ar), consultado el 7/0/2014

(19) CNFed. Crim. y Correc., Sala IV, “C., S. R. y otro s/sobresimiento y costas”, 06/12/2012, La Ley Online, AR/JUR/71274/2012.

(20) CNFed. Crim. y Correc., sala II, “Tripi, Carlos A. y otros”, 15/02/2011, La Ley Online - AR/JUR/372/2011.

(21) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal, “Belluzo, Jorge Alberto y otros”, 19/10/2009, DJ 28/04/2010, 1108; LLC 2010 (junio), 549; ED 242, 387; AR/JUR/43247/2009

(22) “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Mi-

nisterio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ recurso de hecho”; CSJN, 24/10/2000; “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, CSJN, 01/06/2000.

(23) Caso “Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011”. Serie C No. 224, párr. 43; Caso “Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157; Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, supra nota 37, párr. 102.

(24) Decretos nº578/1993 y 1939/2000

(25) Decreto de Emergencia Económica nº2284/91

(26) Implementado por el ANMAT.

(27) La Constitución Nacional argentina, en su artículo 120, establece que el “Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación...”. La ley que reglamenta dicha manda constitucional (nº 24.946) encomienda al Procurador General

de la Nación (jefe de los Fiscales nacionales y federales), entre otras cosas, diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) y coordinar las tareas entre este organismo con las diversas autoridades nacionales.

(28) La Comisión fue creada mediante resolución de la Procuración General de la Nación nº54/97 del 30 de julio de 1997 y fue reafirmada su vigencia con la resolución nº 154/08 del 11 de noviembre de 1998.

(29) Dispuesto por la disposición de la ANMAT 2124/11 del 28 de marzo de 2011. Fuente de consulta [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)

(30) Resolución del Ministerio de Salud 1644/08.

## ACORDADA 12/2015 – CSJN – SISTEMAS INFORMÁTICOS

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 2015, reunidos en la sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que por cuestiones técnicas y a fin de facilitar la aplicación de las cláusulas establecidas por la Acordada 3/2015 cuya vigencia estaba prevista para el 1er. día hábil del mes de mayo de 2015, corresponde diferir su implementación.

Por ello, ACORDARON:

1) Postergar, con el alcance indicado *ut supra*, hasta el 1er. día hábil de septiembre de 2015, por única vez y con vencimiento indefectible, la implementación de las cláusulas previstas por la Acordada 3/2015 en toda la Justicia Nacional y Federal cuya vigencia comenzaba a regir el 1er. día hábil del mes de mayo de 2015.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.— Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda.

## AGENDA

LO QUE PASÓ, LO QUE VENDRÁ

**FERIA DEL LIBRO 2015**  
**41ª FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO DE BUENOS AIRES**

**Disertación de los Dres. Julio César Rivera y Graciela Medina  
sobre las implicancias del Código Civil y Comercial de la Nación  
con vigencia a partir del 1º de agosto de 2015**

## Temas

“La capacidad de los menores y adolescentes”

“El nuevo régimen de divorcio y uniones convivenciales”

**7 de mayo de 2015****20:30 a 22:00 Hrs.**

Sala Domingo Faustino Sarmiento

**Actividad gratuita con inscripción previa. Cupos limitados****Informes e inscripciones**

LaLey – Abeledo Perrot – Thomson Reuters - Pabellón Amarillo, Stand L.1504.

Teléfono: 0810-222-5253

Sitio web: [http://www.laley.com.ar/IMG/nwsltrrs/Enc\\_FeriaLegalReserve.htm](http://www.laley.com.ar/IMG/nwsltrrs/Enc_FeriaLegalReserve.htm)

**“EL NUEVO ESCENARIO JURÍDICO FRENTE AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA NACIÓN:  
ASPECTOS RELEVANTES EN MATERIA PATRIMONIAL Y SOCIETARIA”**

**Cámara Argentina de la Construcción**

14 de mayo de 2015 - Hotel Panamericano

8.30 hs.: Acreditaciones

9.00 hs.: Palabras de apertura a cargo del Presidente de la Cámara Argentina de la Construcción, Lic. Juan Chediack.

9.30 hs.: *El Código Civil y Comercial de la Nación y los nuevos paradigmas*

Dra: Elena Highton de Nolasco

10.00 hs.: *Principales aspectos comerciales y societarios*

Dr. Daniel Roque Vítolo

11.00 hs.: Coffee Break

11.30 hs.: *Principales aspectos en materia de prescripción y caducidad*

Dr. Enrique Falcón

12.30 hs.: *Principales aspectos en materia contractual. Contrato de locación de obra y servicios y contrato de arbitraje. Leasing inmobiliario*

Dr. Julio César Rivera

13.30 hs.: Receso – Servicio de Lunch

15.00 hs.: *Principales aspectos en materia de Fideicomisos, superficie y derechos reales de garantía*

Dr. Claudio Kiper

16.00 hs.: *Principales aspectos en materia de obligaciones. Obligaciones de dar sumas de dinero y tratamiento de las obligaciones en moneda extranjera.*

Dr. Martín Paolantonio

17.00 hs.: Coffee Break

17.30 hs.: *Principales aspectos de la responsabilidad civil*

Dr. Miguel Piedecasas

18.30 hs.: Palabras de cierre:

Dr. Julio César Crivelli:  
Consejero Asesor de la Comisión de Asuntos Legales de la Cámara Argentina de la ConstrucciónDr. Jorge Hulton:  
Presidente de la Comisión de Asuntos Legales de la Cámara Argentina de la Construcción.**Detalles administrativos:**

Fecha: 14 de mayo de 2015

Lugar: Hotel Panamericano

Carlos Pellegrini 551- CABA

Entrada sin cargo, previa inscripción. Cupos limitados.

**Para más información:**

Cámara Argentina de la Construcción

Paseo Colón 823

Tel. 4361-8778

Inscripciones: (<https://eventioz.com.ar/nuevocodigocivil>)Consultas: [nmendez@camarco.org.ar](mailto:nmendez@camarco.org.ar)



 **NOTA A FALLO**

# Astreintes: Revisión de su aplicación

**SUMARIO:** I. El caso. — II. La finalidad de las astreintes y la crisis de la autoridad. — III. La provisoriedad de las astreintes y la posibilidad de su revisión. La cuestión en el caso comentado. — IV. La cuestión de los días hábiles y los inhábiles. — V. Futuro incierto.

*Federico Alejandro Ossola*

## I. El caso

El fallo en comentario admite el siguiente compendio. El Tribunal de 1ª Instancia, aplica astreintes a la ANSeS, a razón de \$50 diarios (y por días corridos), desde el día 23/02/09 al 14/07/09, en razón de que dicha institución no dio oportuna respuesta a un reclamo administrativo formulado por la parte actora, el que finalmente fue resuelto el día 14/07/09. Apelada la resolución que aprueba la liquidación de las astreintes, la Cámara la revoca —en un breve fallo— basándose en tres argumentos: a) Que la ANSeS cumplió finalmente con lo que le fuera ordenado; b) Que la imposición de astreintes no causa cosa juzgada y es revisable; c) Que sin perjuicio de función compulsiva, no pueden constituirse en una fuente de enriquecimiento para la contraparte. Asimismo, y en razón de la revocación dispuesta, declara abstracto el agravio relativo a la imposición de la sanción —por el *a quo*—, por días corridos.

Varias reflexiones nos motiva esta resolución, con la que estamos en desacuerdo.

## II. La finalidad de las astreintes y la crisis de la autoridad

Lamentablemente, y cada vez más, la autoridad de los jueces se encuentra seriamente degradada.

Se trata de un fenómeno sumamente complejo, que en nuestro País asume características muy particulares. Se confunden y asimilan los conceptos de autoridad y autoritarismo (que no son lo mismo). Se pregona una *falsa* noción de libertad, en donde los límites no existen o no debieran existir; olvidándose que no sólo la Constitución Nacional establece que ningún derecho es absoluto, sino que ello es reflejo de una realidad y una necesidad *natural* del ser humano que vive en sociedad. Se cuestiona a los jueces, incluso, por el *contenido* de sus resoluciones.

Algunas de las personas que ocupan los más importantes cargos públicos, y que debieran ser un dechado de virtudes cívicas, adolecen de ellas. Es en este marco que actualmente es creciente la *crisis de la autoridad de los jueces*.

El Servicio de Administración de Justicia se encuentra colapsado, por múltiples razones; y pese a los denodados esfuerzos de los

buenos jueces y personal que trabaja en el ámbito del Poder Judicial (que son los más, a no dudarlo), existe un fenómeno de *erosión* de la figura del juez, lenta pero sostenida. Hoy todo se cuestiona, inclusive las decisiones judiciales que ya no pueden ser recurridas, pues no sólo el cáncer derivado de la crisis cultural repercute y es la verdadera causa del problema, sino que los diversos instrumentos con que cuenta el Estado de Derecho para hacer efectivas sus decisiones a veces no resultan suficientes ni adecuados.

La desobediencia a una orden judicial, en cuanto delito (arts. 239 y concs. del Cód. Penal) pareciera que cada vez preocupa menos a los ciudadanos y a los funcionarios públicos, tal vez porque frente al cúmulo de causas penales, estos delitos *menores*, rara vez llegan a plasmarse en concretas condenas a quienes los cometen.

Es en este marco referencial en el que se despliegan las *astreintes* (del art. 666 bis, Cód. Civil y art. 37, CPC de la Nación), pues su finalidad no es otra que la de hacer *efectivas* las decisiones judiciales frente a la renuencia injustificada de sus destinatarios, aunque de una forma particular: *Mediante una condena pecuniaria*.

El *fin inmediato* de las astreintes (como nosotros lo denominamos) no es el cumplimiento del deber jurídico emanado de la resolución judicial, sea cual sea su naturaleza. Más bien, la mirada del legislador —al darle carta de ciudadanía a la figura— está puesta en *otra* cuestión, *cualitativamente más trascendente* que el cumplimiento mismo del deber jurídico en particular: *Mediante un medio de coerción patrimonial (la astreinte se traduce en el pago de una suma de dinero) lo que se pretende es que, con esta manera de coacción psicológica (1), de efectos extraordinarios (2), las decisiones de los jueces que han adquirido firmeza sean plenamente acatadas y cumplidas, cuando existe renuencia de aquel a quien se le ha impuesto (3).*

Se ha señalado que “el fundamento de las *astreintes* debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que se integra entre otros elementos (*notio, vocatio, coertio, iudicio, executio*) con el poder de ejecutar las decisiones, o sea el imperio” (4).

Es que, como dice Kemelmajer de Carlucci, “cotidianamente se comprueba cuán repeti-

damente se desobedecen mandatos judiciales; esa desobediencia constituye, sin duda, la más grave y flagrante violación de los principios más caros de la eficacia en el proceso civil, atentándose contra el poder de imperio de los magistrados; se intenta, entonces, presionar y castigar para que se cumpla con la disposición judicial, pues la función jurisdiccional no solamente comprende la aplicación de la norma general al caso concreto, sino también la actividad ulterior que el Estado lleva entonces a cabo para hacer que ese mandato individualizado sea observado” (5).

A ello agrega Peyrano que: “representa una verdadera afrenta para el valor ‘eficacia’ en el proceso, comprobar —cotidianamente— cuan repetidamente se desobedecen mandatos judiciales; y ello no puede sorprender cuando se memora que —por lo menos expresamente— el juez civil y comercial argentino (a diferencia del de otras latitudes) carece de potestad de disponer enérgicas y adecuadas diligencias encaminadas a que se acaten sus órdenes” (6).

Por cierto que ello trae, por vía de consecuencia y de manera inescindible, que se produzca la *compulsión* en el ánimo del obligado reticente del *deber jurídico en particular* incumplido, *para que finalmente se concrete*.

Y ambas cuestiones son inseparables (7).

Pero intelectualmente es posible efectuar esta distinción: el *fin inmediato* (cumplir una orden judicial, cualquiera sea su naturaleza), y el *fin mediato* (presionar al deudor para que el deber concreto se cumpla) integran *ambos* la verdadera razón de ser de las astreintes.

El primero —en nuestra opinión—, se encuentra jerárquicamente un peldaño más arriba que el segundo, pues fundamentalmente de lo que se trata es que —en buen romance— las órdenes de los jueces no caigan en saco roto y sean burladas. Y ello trasciende el mero interés de los particulares vinculados por dicho deber jurídico, ya que aquí es el propio *Estado* quien pone de manifiesto su interés en que se cumpla lo que sus jueces resuelven.

## III. La provisoriedad de las astreintes y la posibilidad de su revisión. La cuestión en el caso comentado

a) *Significado de la provisoriedad*. En el art. 666 bis del Cód. Civil, y también en el art. 37 del CPC de la Nación, se establece que la condena que se establezca puede ser dejada sin efecto o reajus-

tada, si el obligado *desistiese de su resistencia* y *justifica total o parcialmente su proceder*.

Cabe distinguir, pues, dos etapas en este problema.

La primera, que hace al emplazamiento que se efectúa bajo apercibimiento de imponer astreintes (estableciéndose, además de la concreta orden judicial a observar, todas las circunstancias relativas a cómo y cuándo se devengarán las sanciones para el caso de desobediencia) y al posterior incumplimiento que hace nacer las astreintes. En esta etapa, el *incumplimiento* se verifica y la sanción se *devenga*.

La segunda, que es la que se inicia con el pedido de *cobro* (para algunos, ejecución), en donde *previo* a dictarse resolución condenatoria deberá citarse al demandado, a fin de que haga valer sus defensas y, entre otras, podrá solicitar que sean dejadas sin efecto, o morigeradas.

Así pues, se presenta un modo muy particular de *extinción* de esta *obligación de dar dinero* que ya se ha generado, y para lo cual deben verificarse *en conjunto* dos circunstancias: Es que no basta con que el obligado a cumplir el deber jurídico deponga su actitud, sino que *además* debe justificar debidamente las razones por las cuales ha incumplido (8); esto es, invocar y acreditar las correspondientes *eximentes* que, en forma total o parcial, excluyan la imputabilidad (en sentido amplio) en el incumplimiento.

La provisoriedad, entonces, tiene una especial razón de ser: Pese a que ya se ha producido un incumplimiento y la sanción pecuniaria se ha devengado, la *conducta posterior* del sujeto reticente puede habilitar —incluso— dejarlas sin efecto. Ello demuestra que lo más importante, lo primordial, es, en definitiva, la obediencia a la orden judicial.

Pero, reiteramos, *no basta con sólo cumplir*. Se deben invocar y *probar* las razones de la conducta observada hasta el momento en que la conducta se adecuó a la orden impartida.

b) *Los problemas procesales que se derivan de la provisoriedad*. Los códigos procesales que legislan sobre la cuestión no establecen reglas *en concreto* respecto al *procedimiento* a través del cual se imponen, liquidan y ejecutan las astreintes.

Esta carencia de normas produce que en muchos casos sólo sean fijadas por decreto, y que sin más se proceda a su ejecución, li-

CONTINÚA EN PÁGINA 6

## { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cazeaux, en CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. “Derecho de las Obligaciones”, t. I, Ed. LEP, 3ª edición, La Plata, 1987/1996, p. 202. Llamadas, agrega que con ellas se “procura vencer la resistencia del recalcitrante mediante una presión psicológica que lo mueve a cumplir para detener la acumulación incesante de una deuda que puede llevarlo a la ruina” (LLAMBIAS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, t. I, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1967, p. 91).

(2) SMITH, Juan Carlos, “Incorporación de las astreintes en la legislación argentina”, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), “Obligaciones y Contratos - Doctrinas Esenciales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, ps. 217 y ss. También en LA LEY, 133-1038 p.180.

(3) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Manual

de Obligaciones”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p.105.

(4) Cazeaux, en CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A., op. cit., ps. 207 y 208.

(5) Kemelmajer de Carlucci, Aída, en BUERES, Alberto J. (dir.) y HIGHTON, Elena I. (coord.), “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, t. 2 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, ps. 580 y 581. En el mismo sentido, MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “Curso de Obligaciones”, t. 2, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2004, p. 155. AMEAL, Oscar J., en BELLUSCIO, Augusto C., (dir.) y ZANNONI, Eduardo A. (coord.), “Código Civil y Leyes complementarias - Comentario, Anotado y Concordado”, t. 3, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 244. También BUERES y MAYO en LAFAILLE, Héctor, “Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones”, t. I, Ed. La Ley - EDIAR, 2ª edición, actualizada por

BUERES, Alberto J. y MAYO, Jorge A., Buenos Aires, 2009, p. 255. GRILLO, Iride Isabel M., “Las astreintes: El respeto a la Justicia”, LLLitoral-2008-935.

(6) PEYRANO, Jorge W., “Medidas Conminatorias”, en LORENZETTI, Ricardo L., (dir.), “Obligaciones y Contratos. Doctrinas Esenciales”, Ed. LA LEY, Buenos Aires, 2009, ps. 223 y ss. También en LA LEY, 1989-E, 1043.

(7) MOSSET ITURRASPE, hace referencia a la doble finalidad de las astreintes: La compulsión y el acatamiento de las decisiones judiciales. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Medios compulsivos en Derecho Privado”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1978, p. 53. En nuestra opinión, cualitativamente, esta última prevalece sobre la primera. Sin embargo, el Jurista citado piensa lo contrario: “Esta consecuencia (la obediencia a la decisión del juez), que

también está presente en el instituto de las astreintes, es secundaria. El juez no impone las astreintes para que se respete su sentencia; ella se acata cuando se cumple con lo debido y a ese cumplimiento apunta la condenación conminatoria” (p. 54, el paréntesis es nuestro).

(8) Así parece ser también el pensamiento de ALTERINI, Atilio A.; AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ CABANA, Roberto, “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 138. También: CNCiv., sala D, 18/06/86, ED, 121-484.

## VIENE DE PÁGINA 5

mitándose así el derecho de defensa del obligado, y generándose alguna confusión; esto último, en especial, por esta característica tan peculiar que pareciera poner en jaque la cosa juzgada: *la posibilidad de su revisión* (9).

Asimismo, su *progresividad* en cierta manera *perturba* la cuestión a la hora de solicitar, concretamente, *el pago* de la obligación: ¿desde cuándo y, fundamentalmente, *hasta cuándo* se habrán devengado y por ende corresponde condenar su pago, máxime si al momento de solicitarse su cumplimiento se mantiene la actitud renuente del deudor, en orden a la desobediencia del deber jurídico impuesto en la resolución que motiva la aplicación de las astreintes?

No cabe dudar de la *ejecutabilidad* de las astreintes, si bien —como se ha advertido— la norma guarda silencio sobre el punto (10). De lo contrario, como se ha dicho, “implicaría consagrarlas como meras condenas ilusorias, lo cual obstaría al carácter mismo que con tal imposición se persigue: Doblegar la actitud del deudor renuente al cumplimiento del mandato judicial” (11).

Sin embargo los silencios de la ley han motivado diversas opiniones, discordantes, en las que la preocupación se centra en compatibilizar las peculiares características de las astreintes (en especial la necesidad del incumplimiento previo y el emplazamiento bajo apercibimiento, además de su *provisoria*) con cuestiones no menores: *la cosa juzgada* y el *derecho al debido proceso*.

Por lo común, se emplea el trámite de ejecución de sentencia contándose sólo con la resolución que ordena el apercibimiento bajo emplazamiento y ante el incumplimiento, con todos los riesgos que ello implica; en particular, frente a la posibilidad de que el demandado plantee la cuestión de la *revisión* una vez despachada la ejecución.

Frente a esta situación, se proponen diversas soluciones.

Compagnucci de Caso, señala que existen dos momentos en la aplicación de la astreinte: Desde su imposición, que aparece como “provisional”, hasta el instante en que la sentencia resulta irrecorrible y se convierte en “definitiva”. Agrega además que al ser notificado el deudor de la condena a pagar astreintes, puede demostrar las circunstancias eximentes y, así, dejarlas sin efecto (12).

Wayar, dice que no son ejecutables de manera inmediata, sino “después de transcurrido un *tiempo prudencial*, a criterio del juez, desde que el conminado se encuentra en situación de inejecución sin que la compulsión arroje resultado positivo. Si el conminado cumple, pero ya se han acumulado varios períodos de inejecución, también ese monto puede ser ejecutado siempre, claro está, que el juez lo estime procedente”; agregando que el carácter provisorio debe conciliarse con la seguridad jurídica de la siguiente manera: Cuando el juez sea llamado a resolver si ordena o rechaza la ejecución pedida por el bene-

ficiario, no pudiendo ordenar la ejecución y luego revisar la condena (13).

Llambías, advierte que “la posibilidad de la revisión de la condena no impide la ejecutabilidad de la sentencia, aunque ésta pueda ser revisada. Son compatibles ambos caracteres mencionados, la provisionalidad de la medida y su ejecutabilidad en los bienes del deudor”; y que asimismo, “no puede objetar el acreedor el reajuste de la condena, o el pronunciamiento que la deje sin efecto, cuando el deudor ‘desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder’ (art. 666 bis), alegando que las multas ya devengadas están en su patrimonio amparadas por la garantía constitucional de la propiedad (conf. art. 17, Constitución Nacional). Pues la causa de esas multas es una sentencia que no pasa en autoridad de cosa juzgada, y cuyas derivaciones siguen la suerte que, de hecho, experimente la misma sentencia”. Agrega también que si finalmente la sentencia fuera modificada y quedara sin efecto la pena impuesta, “el acreedor que la hubiese percibido tendría que devolverla porque el pago habría sido efectuado ‘en consideración de una causa existente, pero que hubiese cesado de existir’ (art. 793, *in fine*)” (14).

Sin embargo, se cuestiona si realmente ello es contrario a la autoridad de la cosa juzgada (15), y se indica que en tal caso la solución “conduce a hacer perder al instituido el carácter compulsorio que lo caracteriza” (16). En este orden de ideas, Kemelmajer de Carlucci afirma que “cuando la astreinte ha sido *percibida* en virtud de una decisión *firme*, contra la cual ya no cabrían recursos, el beneficiario no podría ser obligado a devolverla, aunque una nueva resolución judicial la dejara sin efecto; la solución opuesta provoca inseguridad y desconfianza en las decisiones judiciales” (17).

Mosset Iturraspe, se pregunta desde qué momento se incorporan al patrimonio del beneficiario, y responde que parece lógico que lo sea desde el momento en que se venció el plazo de la intimación para el cumplimiento, sin que éste se haya producido. Aunque ello no obsta a que su cuantía no tenga la estabilidad que otorga la cosa juzgada, pues pueden ser reajustadas o dejadas sin efecto (18).

Por otra parte, se ha señalado que en caso en que se verifique el supuesto final del art. 666 bis, deberá efectuarse una *reliquidación*, o reajuste (19).

En nuestra opinión, *es al tiempo de contestar la ejecución promovida por el actor el momento con que cuenta el obligado al pago para enervar la sanción, en los términos de la parte final del art. 666 bis del Cód. Civil, invocando y acreditando las eximentes pertinentes*.

De lo contrario, esto es, si no opone “excepciones” a dicha ejecución, la resolución que disponga el pago adquirirá —si no es recurrida— la calidad de cosa juzgada *material*. Si no, lisa y llanamente la figura quedaría desnaturalizada de manera absoluta, permitiendo una nueva discusión luego de *dos* oportunidades que el deudor tuvo para pronunciarse: la primera, cuando se lo emplazó a cumplir bajo apercibimiento de imponerle astreintes; la segunda, cuando se lo notificó de la ejecución iniciada por el acreedor.

De todas maneras, entendemos que el *cobro* de las astreintes, por vía incidental, debería materializarse no a través del proceso de ejecución, sino mediante el procedimiento de conocimiento más breve previsto en cada ordenamiento procesal; ya que en este último caso, la particular *excepción* derivada de la última parte del art. 666 bis del Cód. Civil, no se condice con las defensas que son oponibles en un proceso de ejecución. Entendemos que ello es lo que garantiza debidamente el derecho de defensa de todas las partes.

*c) Las eximentes deben ser invocadas y acreditadas por el obligado al pago de las astreintes. Nuestra disidencia con lo resuelto en el fallo comentado.* La Cámara señala, únicamente, que la ANSeS dio cumplimiento a lo ordenado por resolución judicial, y de la lectura del fallo puede colegirse que tal es la *única* razón por la cual se deja sin efecto la imposición de astreintes.

En otras palabras, *las deja sin efecto en razón del cumplimiento posterior (a la imposición de las astreintes) de lo ordenado por el Juez*.

Nada se indica respecto al *segundo requisito* que debe cumplimentarse para que se habilite la posibilidad de revisarlas: Que el obligado a su pago *justifique total o parcialmente su proceder*.

Es claro que es únicamente el *obligado* quien está facultado para peticionar la cesación de la sanción, como claramente se dispone en las normas que la regulan.

Pero, sin lugar a dudas, *debe justificar* las razones que motivaron su incumplimiento, y tales *justificativos (rectius: eximentes)* deben tener entidad suficiente para habilitar la revisión de la condena, sea en forma total o parcial.

En nuestra opinión, ello es una *conditio sine qua non* para la revisión de las astreintes, que en el caso comentado, *no se ha verificado*.

En otras palabras: *no basta sólo con cumplir tardíamente*; e incluso tal situación (que es la que sucedió en el caso), *in re ipsa*, y si no median las explicaciones del caso, pone de manifiesto la existencia de *causas imputables* al incumplidor, lo que —en definitiva— es la razón de ser de la imposición de esta condena pecuniaria.

Reiteramos que la Cámara deja sin efecto la sanción porque, finalmente, se cumplió con la orden impartida; pero ello sucedió luego de un lapso considerable de *incumplimiento*, y que no fue justificado.

De hecho, todo parece indicar que la imposición de astreintes surtió el efecto deseado: Finalmente, aunque tarde, la ANSeS cumplió con lo ordenado.

Ante tal situación, *mal podía dejarse sin efecto su imposición*. Es que si no cumplió temporáneamente (debiendo hacerlo), la ANSeS debió brindar claras explicaciones de la demora (y acreditarlo debidamente), para que el juez valore si existen razones fundadas para dejar sin efecto la sanción. Entendemos, por cierto, que ello acontecerá en pocos casos, pues no sólo por lo general el Estado y

sus organismos cuentan con plazos más extensos que los particulares para cumplir con sus deberes (lo que plenamente se explica); sino que además las razones justificantes de la anterior demora no serán tales: Pondrán en evidencia la existencia de *causas imputables* en la situación de incumplimiento.

De lo contrario, insistimos, las astreintes serán amenaza de poco poder convictivo, y más aún en el caso del Estado y los funcionarios públicos.

*d) El argumento del “enriquecimiento” del actor.* Tampoco compartimos la afirmación que se efectúa en el fallo en comentario, en orden a que “sin perder de vista su función compulsiva, debe evitarse que estas lleguen a constituirse en una fuente de enriquecimiento para la contraparte”.

Subyace aquí el preconcepto relativo a que no existiría una *causa justa* para que el afectado por el incumplimiento incorpore a su patrimonio una suma de dinero en razón de una sanción que se impone a quien incumple una orden judicial.

Debe recordarse que no se trata aquí de resarcir daños, sino de imponer una *sanción* a quien incumple una orden judicial. Y si bien, desde cierta óptica, puede resultar cuestionable el *destino* de la condena (a favor del titular del derecho), lo cierto es que la ley así lo establece.

Es evidente que ello importa, cuando la condena se hace efectiva, un *enriquecimiento* del acreedor. Pero aquí se trata de un *enriquecimiento con causa*, esto es, lícito, habilitado por el ordenamiento jurídico, que emplaza a un sujeto en la calidad de acreedor y lo habilita para solicitar el pago de la obligación, obviamente a su favor. En todo caso, si lo que se pretende es morigerar la posibilidad de generar una situación disfuncional, lo que debe medirse, *al momento de la imposición de la condena*, es no sólo el *quantum* de la obligación, sino también la periodicidad con que se devenga, y —sería lo deseable— un *lapso razonable* (por ejemplo, 60 días) en que se devengará, vencido el cual, si el incumplimiento persiste, el afectado podrá solicitar una *nueva* imposición de astreintes.

Hemos visto casos en los que el acreedor de las astreintes, a sabiendas de que el deudor incumpliría el deber impuesto, dejó transcurrir más de un año sin efectuar intimación alguna posterior al emplazamiento de cumplimiento (bajo apercibimiento de astreintes), y luego solicitó su ejecución. En ese caso, la doctrina del *abuso del derecho* es la que permite corregir las desviaciones en la conducta del acreedor, a fin de evitar —allí sí— un enriquecimiento inicuo, sin causa.

Pero en el caso en comentario, mal puede afirmarse, en sentido disvalioso, que el acreedor se enriquecería al cobrar las astreintes (y como argumento para dejarlas sin efecto), siendo que el lapso de incumplimiento se prolongó por menos de cinco meses.

## IV. La cuestión de los días hábiles y los inhábiles

En el caso en comentario, la ANSeS se había agraviado de la imposición de astreintes

## NOTAS

(9) Esta preocupación, que es también la nuestra, ha sido puesta de manifiesto por Smith, quien señala que le abrigan dudas sobre la constitucionalidad de la norma en razón de que la sanción se transforma en efectivamente aplicada y ejecutada “sin haberse cumplido, respecto de ella, con los requisitos esenciales de un proceso previo”, si bien en parte estaría garantizado con la ulterior posibilidad de discutirla (SMITH, Juan Carlos, “Incorporación de las astreintes en la legislación argentina”, p.202).

(10) BOFFI BOGGERO, Luis María, “Tratado de las

Obligaciones”, t. 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979/1985, p.65.

(11) Por todos, PIZARRO, Ramón Daniel y VALLES-PINOS, Carlos G., “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, t. 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, ps.216 y 217.

(12) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Manual de Obligaciones”, p.105.

(13) WAYAR, Ernesto C., “Derecho Civil - Obligaciones”, t. II, Ed. Lexis Nexis, 2ª edición. Buenos Aires, 2007, ps.76/77.

(14) LLAMBÍAS, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Apéndice al t. I, ps.13/14.

(15) SARAVIA PATRÓN, Vicente D., “Las astreintes”, en LORENZETTI, Ricardo L., (dir.). “Obligaciones y Contratos - Doctrinas Esenciales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, ps.206 y ss. También en LA LEY, 149-875.

(16) BREBBIA, Roberto H., “Las ‘Astreintes’ en el Derecho Positivo Argentino después de la Reforma del Código Civil de 1968”, en LORENZETTI, Ricardo L., (dir.). “Obligaciones y Contratos - Doctrinas Esenciales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p.255.

(17) Kemelmajer de Carlucci, Aída, en BUERES, Alberto J. (dir.) y HIGHTON, Elena I. (coord.), “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, p.582.

(18) MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Medios compulsivos en Derecho Privado”, ps.64 y ss.

(19) COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado”, t. I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p.324.



por días corridos, entendiéndose que sólo correspondía por días hábiles. La cuestión no fue tratada, pues se tornó abstracta al dejarse sin efecto la condena.

Si bien no surge de manera expresa de la letra del art. 666 bis, las astreintes —dice la doctrina, en opinión que compartimos— son *progresivas*, en el sentido de que se devengan a razón de cierta suma de dinero en diversas unidades de tiempo: Por día, por semana, por mes, etc. (20)

La cuestión se encuentra expresamente consagrada en el art. 37 del Cód. de Procedimientos Civiles y Comerciales de la nación pero, como bien se ha dicho, “ello no constituye una mención significativa, desde que tal progresividad es una de las circunstancias idóneas para la conminación del sujeto pasivo del deber jurídico” (21).

Esta es una cuestión también librada a la discrecionalidad del juez, quien deberá establecer *claramente* esta circunstancia que no es de menor entidad.

Las imprecisiones en la letra de la ley han sido puestas de manifiesto en forma clara y elocuente: “Nada se dice acerca del momento inicial o del que pone fin a las condenaciones conminatorias, debiendo el intérprete apelar a los principios generales del Derecho sin la necesaria precisión” (22).

Muchas veces se indica, sin mayores detalles, que deberá abonarse “tanto por día” de incumplimiento, sin determinar —por ejemplo— si se trata de días hábiles o corridos. Es evidente que, de cara a esta situación, en principio deberían contarse días *corridos* (computándose hábiles e inhábiles), ya que ello es lo que rige en el Código Civil (23).

Pero podría darse el caso de que el deber jurídico sólo pueda ser cumplido en días hábiles, procesales o administrativos; como ocurre —por ejemplo— con la contestación de un informe, o la traba de un embargo cuyas constancias deben ser presentadas ante el Tribunal.

Tal es, evidentemente, la situación del caso en comentario.

En otros casos, como suele suceder en materia de régimen comunicacional entre padres e hijos, éste suele también establecerse en días y horas *inhábiles* (fines de semana, horario vespertino, fiestas de fin de año, períodos vacacionales, etc.). Todo parece indicar que en estos casos, si lo que se pretende es el *efectivo* cumplimiento de la orden judicial, las astreintes deberían devengarse también los días inhábiles.

Así, pues, la cuestión *debe ser clarificada por el juez*, quien en forma precisa —al emplazar al cumplimiento de la orden impartida bajo apercibimiento de imponer astreintes— debe indicar, el *dies a quo* en que comenzarán a devengarse, la *periodicidad*, si el lapso comprende o no días inhábiles, y el *monto* correspondiente a cada período en el cual se devengan.

Así, al momento de solicitar la ejecución, el acreedor contará con elementos suficientes para su demanda; el deudor podrá ejercer adecuadamente su derecho de defensa en orden a esta cuestión; y el juez habrá zanjado de antemano un problema que, tarde o temprano (y lo hemos visto) se presentará al momento de la efectiva determinación, liquidación y ejecución de las astreintes.

En el caso en comentario, y de haberse mantenido la sanción impuesta en primera

instancia (entendemos que así debió ser), únicamente ésta debiera haberse devengado en los días *hábiles*.

**V. Futuro incierto**

Es sumamente preocupante la pretensión de *eliminación* de las astreintes a cargo del Estado y los Funcionarios Públicos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, según el texto que el Poder Ejecutivo Nacional propusiera, modificando el texto del art. 804 del Anteproyecto, que mantenía sustancialmente la misma solución del art. 666 bis del Cód. Civil.

Máxime cuando en algunos casos públicamente se incumplen y cuestionan —incluso *in voce*— las decisiones judiciales, con todo lo que ello implica, no sólo en el caso puntual, sino en el *mensaje* que se transmite a los particulares.

Ahora, según surge del nuevo art. 804, en su párrafo final, “la observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo”.

En rigor de verdad, la novedad es poco afortunada en lo lingüístico: como bien ha dicho Pizarro, la expresión “la observancia” es inadecuada, ya que se debió indicar “la inobservancia”, pues las astreintes se vinculan con el incumplimiento y no con el cumplimiento de los deberes jurídicos (24). Además, agregamos nosotros, cabría preguntarse si la locución “autoridades públicas” hace referencia sólo a los empleados y funcionarios públicos, o también incluye al Estado.

Es por demás evidente el intento de *irresponsabilizar al Estado y a los funcionarios públicos* en todas las aristas de su actuación.

Sucedió con la eliminación de las normas del Anteproyecto relativas a los Derechos Individuales Homogéneos, a la Sanción Pecuniaria Disuasiva, a la Responsabilidad del Estado y —completando el círculo— de las astreintes.

Cabría preguntarse —en el caso de las astreintes— por la inconstitucionalidad de la norma, si se la interpreta en el sentido en que se orienta su *ratio legis*, y no del que surge de sus propias palabras, en razón de la aguda observación de Pizarro. Es por demás evidente, mirado el problema desde la óptica de los sujetos pasivos de la imposición de esta sanción, que el Estado y los particulares no son “iguales” en los términos del art. 16 de la Carta Magna; y, aunque con un matiz claramente diferente, lo mismo cabría predicarse de los funcionarios públicos y los particulares.

Ahora bien: ¿supera el test de razonabilidad la pretendida eliminación de esta sanción para el caso ahora contemplado? Entendemos que la respuesta debe ser *negativa*. Es que no se trata (y ello, implícitamente, pareciera surgir del fallo en comentario), de brindar un instrumento de enriquecimiento para el afectado por el incumplimiento de la resolución judicial. Por el contrario, *el fin de la sanción es claramente superior: Si un Juez dicta una resolución, y ésta adquiere firmeza, lo ordenado debe ser cumplido. La efectividad de los derechos (concepto tan en boga en estos tiempos) así lo impone. Ante ello, poco interesa que sea un particular quien desobedece, o que lo sea el propio Estado o los funcionarios públicos. En tal situación, todos somos iguales ante la ley.* La norma, pues, es inconstitucional. O bien se eliminan las astreintes, o bien se deben imponer para todos por igual.

La sería crisis a la que hacemos referencia al comienzo de estas líneas, impone la necesidad de *potenciar* a las astreintes. El camino, definitivamente, debe ser a la inversa del fenómeno que está actualmente aconteciendo. ●

{ NOTAS }

(20) Conf., entre otros, BOFFI BOGGERO, Luis María, “Tratado de las Obligaciones”, t. 2, p.61. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “Curso de Obligaciones”, t. 2, p.161.  
(21) ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ

CABANA, Roberto, “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”, p.138.  
(22) BOFFI BOGGERO, Luis María, op. cit., p.65.  
(23) En este sentido, Cámara Federal Civil y Comer-

cial, sala I, 23/03/2006, DJ, Online.  
(24) PIZARRO, Ramón Daniel, en RIVERA, Julio César (dir.), “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. LALEY, Bs. As., 2012, p.545.

Cita on line: AR/DOC/1166/2015

Insania

**Intervención de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad. Imprudencia. Defensa técnica asegurada.**

**Hechos:** *En el proceso de revisión de la sentencia que limitó la capacidad del causante, la Defensora de Menores solicitó que se le dé intervención a la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad. El juez desestimó el pedido.*

La intervención de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad en un proceso de análisis de la sentencia que limitó la capacidad del causante debe desestimarse, pues la defensa técnica de éste se encuentra asegurada con actuación del Defensor de Menores y del Curador Oficial, por lo que no se advierte que una nueva designación, que significaría duplicar trámites ya realizados, pudiera traerle beneficio a su situación.

118.480 — CNCiv., sala I, 19/02/2015. - A., S. R. s/ inhabilitación.

Cita on line: AR/JUR/1460/2015

**2ª Instancia.-** Buenos Aires, febrero 19 de 2014.

*Vistos:*

I. En el marco de la revisión de la sentencia que limitó la capacidad del Sr. S. R. A., la Defensora de Menores solicitó que se le dé intervención a la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad -fs. 628-. El magistrado desestimó dicho pedido porque el procedimiento de revisión constituye una secuela normal del proceso de incapacidad y consideró conveniente mantener la unidad de criterio en la asistencia del incapaz. La decisión fue apelada por la Defensora de Menores, en recurso sostenido en esta instancia a fs. 632/634.

II. Cabe señalar que este colegiado ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de que el paso de los tres años previsto por la parte final del art. 152 ter del Cód. Civil -en su actual redacción- no significa la caducidad de la sentencia de interdicción, sino que importa la obligación de revisar dentro de ese plazo si aún concurren en la misma medida los elementos que condujeron a su dictado (esta Sala en “M., A. M. s/insania”, expediente nº 101.154/08 del 14/06/2012 y Sala B “L.M.P s/ insania” R.596.159 del 30/03/2012). Esa revisión trienal no es un nuevo proceso de incapacidad y por eso no requiere la misma sustanciación.

III. En cuanto a la necesidad de designar un curador provisorio en el marco de la referida revisión y de la Resolución DGN nº 899/2013, esta Sala se ha expedido en el sentido de que la asistencia del causante por parte de su curador definitivo y de la Defensora de Menores e Incapaces es suficiente, por lo que sumar el nombramiento de otro representante resultaría injustificado (I. A s/ insania” expte. nº 35580/2000 del 12/07/2012 y expte. nº 28.786/1999 O.L.P. s. insania” del 27/03/2014).

Argumentos análogos se aplican en el caso. Adviértase que la finalidad de la Resolución DGN nº 805/2014 ha sido asegurar la defensa técnica de la persona que ha visto restringida su capacidad jurídica. Y ese objetivo se cumple en autos no sólo por la actuación de la Defensora de Menores, sino también con la que ha estado llevando a cabo desde fs. 599 la Curadora Oficial provisorio. Esta última es profesional del Ministerio Público de la Defensa y en su condición de abogada especializada en la materia se encuentra capacitada para ejercer la defensa técnica del causante -en ese sentido Sala A “Y.E.A. s/ insania” del 27/10/2014; Sala “G” “L. R.C. s. art. 152 ter CC” del 22/12/2014-.

Tal como pone de resalto el magistrado, es necesaria la unidad de criterio en la asistencia y representación de las personas en cuyo interés se sigue el proceso. Además, entre el curador y representado

o asistido se teje un vínculo de confianza que debe ser resguardado en beneficio del interés superior de este último. La proliferación de designaciones o sustituciones innecesarias no contribuye a ello -conf. Sala G, fallo citado-.

En el caso, la curadora oficial provisorio ha estado trabajando en beneficio del causante, ha mantenido una entrevista personal con él y con su madre, ha encomendado informes sociales y ha realizado pedidos que avalan que ha tenido en cuenta las manifestaciones de voluntad del causante. No se advierte, ni lo expresa la apelante, que una nueva designación que significaría duplicar trámites ya realizados, con la dilación temporal que ello conlleva, pudiera traer beneficios a la situación de S. R.

En mérito de ello, el Tribunal resuelve: confirmar la decisión apelada. Regístrese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores en su despacho y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N. — Hugo Molteni. — Carmen N. Ubiedo. — Patricia E. Castro.

## EDICTOS

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 20, Secretaría Única, a mi cargo, cita y emplaza por 30 (treinta) días a herederos y acreedores de Doña BORRALLE-RAS, VERÓNICA, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días (tres días) en La Ley.

**Buenos Aires, 29 de diciembre de 2014**  
Alejandro A. Russo, sec.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 21, Secretaría Única con sede en Talcahuano 490 Piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANICETO TOLEDO, OMAR TOLEDO y SUSANA CASTRO a los efectos que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el diario "La Ley".

**Buenos Aires, 16 de abril de 2015**  
María Laura Ferrari, sec. int.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15**

10888/2015 VELASCO, DANIEL CARLOS s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de DANIEL CARLOS VELASCO. Publíquese por 3 días en LALEY.

**Buenos Aires, 17 de marzo de 2015**  
Damián Esteban Ventura, sec.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 57, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 4º piso de esta Ciudad, Secretaría Única a cargo interinamente de la Dra. AGOSTINA BARLETTA, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MATÍAS CARLOS ROMANO. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 27 de marzo de 2015**  
Agostina S. Barleta, sec. int.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15**

18271/2015 CACACE, FEDERICO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado

Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de FEDERICO CACACE a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 15 de abril de 2015**  
Manuel J. Pereira, sec.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 72 Secretaría Única, sito en calle Uruguay 714, piso 6º, CABA, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de SILVIA INES CAMPOS. Publíquese por tres días en diario LALEY.

**Buenos Aires, 14 de abril de 2015**  
Daniel H. Russo, sec.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 94, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña DOLCHISA FRANCISCONI. El

presente deberá publicarse por tres días en el Diario "LALEY".

**Buenos Aires, 10 de abril de 2015**  
Gabriela Palópoli, sec. int.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, piso 6to., cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de HORACIO ALFREDO MORENO a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "La Ley".

**Buenos Aires, 10 de abril de 2015**  
Mariano Martín Cortesi, sec.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 07/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, informa que la Sra. ROZA MANUKYAN de nacionalidad armenia con D.N.I. Nº 95.298.446 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en LALEY.

**Buenos Aires, 7 de abril de 2015**  
Guillermo Auterio, sec.  
**LALEY: I. 05/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GLORIA ELIZABETH PONCE y de EDUARDO ANTONIO SASSONE a fin de comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 16 de abril de 2015**  
Adrián E. Marturet, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 20, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza a herederos y acreedores de HÉCTOR GERVASIO ANIDO, a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 17 de abril de 2015**  
Juan Carlos Pasini, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

82633/2014 ULLOA, ELISA s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de ULLOA ELISA. Publíquese por 3 días en La Ley.

**Buenos Aires, 4 de diciembre de 2014**  
Damián Esteban Ventura, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 47, a cargo del Dr. Horacio Maderna Etchegaray, de la Capital Federal, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ZENOBIA ADELIA ZABCZUK, a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. El presente edicto debe publicarse por tres (3) días en el diario La Ley.

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de abril de 2015**  
Silvia R. Rey Daray, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 49, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MARÍA TERESA DIÉGUEZ y de LEANDRO HORACIO ABBATE. Publíquese por tres días en LALEY.

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de abril de 2015**  
Viviana Silvia Torello, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61 a cargo de la Dra. María Marcela Viano Carlomagno, Secretaría Única a cargo del Dr. Juan Hugo Bustamante, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, piso 4, C.A.B.A., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ALICIA NELLY PUPPO. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario LALEY.

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de abril de 2015**  
Juan Hugo Bustamante, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

88828/2014 GENTILI, ARNALDO DOMINGO s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ARNALDO DOMINGO GENTILI a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 7 de abril de 2015**  
Manuel J. Pereira, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ISABEL PEPE y ANTONIO IMPERATRICE a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 10 de abril de 2015**  
Manuel J. Pereira, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 75, Secretaría Única, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, PB., de esta ciudad de Buenos Aires, cita a herederos y acreedores del causante MARÍA ROSARIO TOCCI, para que dentro del plazo de 30 días comparezcan a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 16 de abril de 2015**  
María José Alonso, sec. int.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 79 Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña MACIEL ALIDA IGNA-CIA. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "LALEY".

**Buenos Aires, 24 de febrero de 2015**  
Paula E. Fernández, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ROSA MARÍA ARIDA, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "La Ley".

**Buenos Aires, 10 de abril de 2015**  
Gustavo Alberto Alegre, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 109, a cargo del Dr. Guillermo Dante González Zurro, Secretaría Única a cargo de la Dra. Pilar Fernández Escarguel, sito en Talcahuano 490, piso 4º, Capital Federal, en los autos caratulados: "KAVALIUNAS STELLA MARIS c/RODRÍGUEZ GUSTAVO RICARDO y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Nro. 16129/13) cita y emplaza a los señores: 1) GUILLERMO LUIS CONTI; 2) JORGE ALBERTO CONTI; 3) "CONTI JORGE ALBERTO y CONTI GUILLERMO LUIS SOCIEDAD DE HECHO", para que en el término de 10 días comparezcan a tomar intervención en autos, bajo apercibimiento de designarle defensor oficial. El presente edicto se deberá publicar en el diario La Ley por el plazo de 2 días en LALEY.

**Buenos Aires, 27 de marzo de 2015**  
Pilar Fernández Escarguel, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 109, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARÍA MAGDALENA PÉREZ VILLALBA, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario LALEY.

**Buenos Aires, 17 de abril de 2015**  
Pilar Fernández Escarguel, sec.  
**LALEY: I. 04/05/15 V. 06/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 5, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARÍA DEL CARMEN TROISI. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 25 de marzo de 2015**  
Gonzalo E. R. Martínez Alvarez, sec.  
**LALEY: I. 30/04/15 V. 05/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 21, Secretaría Única con sede en Talcahuano 490, Piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NELLY HAYDÉE CURTO a los efectos que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el diario "La Ley".

**Buenos Aires, 20 de marzo de 2015**  
María Laura Ferrari, sec. int.  
**LALEY: I. 30/04/15 V. 05/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 55, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CAMINOS PAULA TEODOSIA ANTONIA, QUINTEROS FÉLIX JULIÁN y QUINTEROS JORGE ALBERTO a efecto de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "LALEY".

**Buenos Aires, 10 de abril de 2015**  
Olga María Schelotto, sec.  
**LALEY: I. 30/04/15 V. 05/05/15**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ELSA VIOLETA COSTES, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "La Ley".

**Buenos Aires, 10 de abril de 2015**  
Gustavo Alberto Alegre, sec.  
**LALEY: I. 30/04/15 V. 05/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 103 a cargo del Dr. Martín A. Christello, Secretaría a mi cargo, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 1º. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Don RICARDO INDALECIO SOSA a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el Diario La Ley.

**Buenos Aires, 15 de abril de 2015**  
Eduardo Alberto Villante, sec.  
**LALEY: I. 30/04/15 V. 05/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 57, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 4º piso de esta Ciudad, Secretaría Única a cargo interinamente de la Dra. Agustina Barletta, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ANALIA GENTILUOMO. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 18 de marzo de 2015**  
Agostina S. Barletta, sec. int.  
**LALEY: I. 29/04/15 V. 04/05/15**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61, a cargo de la Dra. María Marcela Viano Carlomagno, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ROBERTO FRANCISCO SETA MARTINI, a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario LALEY.

**Buenos Aires, 17 de marzo de 2015**  
Juan Hugo Bustamante, sec.  
**LALEY: I. 29/04/15 V. 04/05/15**

83653/2014 RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LALEY.

**Buenos Aires, 10 de marzo de 2015**  
Manuel J. Pereira, sec.  
**LALEY: I. 29/04/15 V. 04/05/15**

El Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil Nº 73, a cargo de la Dra. María Verónica Ramírez, Sec. Única a mi cargo, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 PB de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de la Sra. SARA BEATRIZ DEMARCO a fin de hacer valer sus derechos en los autos caratulados: "DEMARCO SARA BEATRIZ s/SUCESIÓN AB-INTESTATO" (expte. Nº 75.674/2014). El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

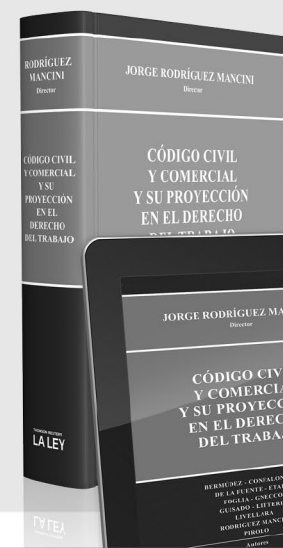
**Buenos Aires, 17 de marzo de 2015**  
Mariana G. Callegari, sec.  
**LALEY: I. 29/04/15 V. 04/05/15**

THOMSON REUTERS

LA LEY

## ▶ LANZAMIENTO

## CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y SU PROYECCIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO



JORGE RODRÍGUEZ MANCINI  
(Director)

Jorge Bermúdez, Juan A. Confalonieri (h), Horacio de la Fuente, Carlos A. Etala, Héctor Guisado, Gustavo Ferrante, Ricardo A. Foglia, Liliana Litterio, Carlos A. Livellara, Miguel Á. Piroló y Jorge Rodríguez Mancini (Autores)

Prólogo de Jorge H. Alterini





La única obra que aborda el impacto de la nueva legislación civil y comercial sobre el derecho del trabajo

VERSIÓN:  
eBook  
eBook + 1 tomo  
Encuadernación de lujo

- Analiza cada uno de los institutos del derecho laboral en los que inciden las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación de próxima vigencia.

Adquirla llamando al **0810-222-5253**, en su sucursal más cercana o ingresando en **www.laley.com.ar**

Síguenos en  ThomsonReutersLaLey •  @TRLaley •

   ThomsonReutersLatam •  Google.com/+LaleyArgentina



THOMSON REUTERS